

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-319/2011

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: RODRIGO TORRES
PADILLA E IVÁN IGNACIO MORENO
MUÑIZ.**

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-319/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil once, dictada en el expediente TET-AP-28/2011-III y sus acumulados TET-AP-29/2011-III y TET-AP-40/2011-III, por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados e identificados con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El catorce de julio y el trece de octubre, ambos de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó sendas denuncias en contra de Óscar Cantón Zetina, del Partido de la Revolución Democrática y de la Asociación Civil “Por un Cambio Verdadero”, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por realizar actividades de proselitismo a favor de un tercero y por utilizar expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en sus recorridos y reuniones.

Tales quejas fueron radicadas con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, y se determinó acumularlas.

b) El veinte de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la respectiva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

c) El veintiséis del mismo mes y año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco resolvió el expediente SCE/PE/PRI/009/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/008/2011, conforme a lo siguiente:

“... ”

SEGUNDO. En base al considerando **IV** de la presente resolución, **no** se tienen por acreditados los hechos materia de

la **primera denuncia** presentada por **Martín Darío Cázares Vázquez**, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de **Óscar Cantón Zetina, Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Civil “Por un Cambio Verdadero”**.

TERCERO. En base al considerando **IV** de la presente resolución, se tienen por acreditados los hechos **31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51** materia de la **segunda denuncia** presentada por **Martín Darío Cázares Vázquez**, Consejero Representante Propietario Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuibles a **Óscar Cantón Zetina** y el **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO. En consecuencia la resolutive inmediato anterior, en base al considerando **IV** de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente a la realización de **actos anticipados de precampaña** por parte del ciudadano **Óscar Cantón Zetina**.

QUINTO. En base al considerando **IV** de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción por parte de Óscar Cantón Zetina al principio de **equidad** en abuso de sus derechos político electorales.

SEXTO. En base al considerando **IV** de la presente resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática el artículo 310, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente a la realización de **actos anticipados de precampaña**, así como a la vulneración a lo previsto en los numerales 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 56 Y 59 fracción I y XXI del primer ordenamiento legal citado, por la culpa in vigilando, en relación a Óscar Cantón Zetina, en tanto militante de dicho partido político.

SÉPTIMO. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerando V, se impone a **Óscar Cantón Zetina** una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución.

OCTAVO. De igual forma y con fundamento en el artículo 322 fracción I inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción I inciso a), del reglamento del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerando V, se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución.

NOVENO. Dese vista de la presente resolución a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, para los efectos legales a que haya lugar.

...”

d) Inconforme con tal resolución, el tres de noviembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación ante el Instituto Electoral local.

e) El veintidós de diciembre de la citada anualidad, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el aludido recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

“...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III al diverso TET-AP-28/2011-III, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando sexto, apartado B de este fallo, se revoca la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 SCE/PE/PRI/009/2011, quedando intocado el resolutivo noveno de la resolución reclamada, únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con el fallo anterior, mediante escrito presentado

el veintisiete de diciembre de dos mil once, ante el tribunal responsable, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de su representante.

III. Recepción. El veintinueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TET-PT-1567/2011, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, al cual adjuntó el escrito de demanda, informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente.

IV. Turno. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente, por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-319/2011, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-19077/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de diversos recursos de apelación acumulados, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en diversos procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Óscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de precampaña, entre otros, relacionados con el proceso de renovación del Ejecutivo Estatal de Tabasco.

Por tanto, como los actos que dieron origen a los referidos procedimientos sancionadores, se refieren a la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, es evidente que se surte la competencia de este órgano

jurisdiccional para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales. Enseguida se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión del fallo impugnado; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como la identificación de la sentencia combatida, los hechos materia de la impugnación y los agravios que el justiciable estimó pertinentes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, como la sentencia que ahora se controvierte se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintitrés de diciembre de dos mil once, el plazo para la promoción del presente juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del veinticuatro al veintisiete del mismo mes y año, si se toma en cuenta que todos los días y horas son hábiles, ya que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local, el cual inició el veinticinco de noviembre pasado, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Luego, si el escrito de demanda fue presentado el último día de dicho plazo, es decir, el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, según consta en el sello de recibido que se encuentra al reverso de la última hoja del mismo, es evidente que, en el presente caso, es oportuna la promoción del presente juicio y, por ende, se satisface el requisito en cuestión.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme lo establece el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, quien lo promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

d) Personería. Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio fue promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, conforme a la constancia que obra en autos, misma con la que acredita tal carácter.

Asimismo, dicho representante propietario es quien interpuso uno de los recursos de apelación que dieron origen a la resolución que ahora se controvierte, tal y como lo

reconoce el Tribunal Electoral de Tabasco, al rendir su informe circunstanciado, conforme a lo previsto en el inciso b), párrafo 1, del artículo 88 de la citada ley.

e) Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover este juicio, porque combate la sentencia de veintidós de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-AP-28/2011-III y sus acumulados TET-AP-29/2011-III, TET-AP-40/2011-III, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011, los cuales dieron inicio con motivo de las quejas presentadas por el propio ente político.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir de la resolución recaída al citado recurso de apelación local, tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

f) Actos definitivos y firmes. Se cumple con este requisito, pues en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, no se encuentra previsto algún medio de impugnación local para combatir y, en su caso, modificar o revocar la sentencia impugnada.

g) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor alega que la sentencia reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/97, publicada en las páginas 155 y 156, de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005"*, tomo Jurisprudencia, del rubro: *"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"*.¹

h) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la que revocó la resolución pronunciada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En ese contexto, la materia de la presente impugnación guarda relación directa con un procedimiento especial sancionador incoado en contra de Óscar Cantón Zetina y del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos anticipados de precampaña, entre otras cosas, lo cual, en su momento, llevaría a analizar si efectivamente existió dicha infracción a la normativa electoral estatal y, por ende, si se generó un posicionamiento del aludido funcionario denunciado en el ánimo del electorado, en relación con el próximo proceso de renovación del Ejecutivo Estatal de Tabasco; de ahí que se estime que dicha violación resultaría determinante para el resultado de esos comicios locales.

i) Reparación material y jurídicamente posible. Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, a través de la resolución que aquí se pronuncia, es posible revocar la negativa a imponer sanciones a los denunciados, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña, de considerarse contraria a derecho, y determinar la actualización de tales actos que implican inequidad en la contienda electoral, en cuyo caso, el marco de posibilidades para sancionar puede ir desde una simple amonestación pública, hasta la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato o, en su caso, candidato si ya estuviere hecho el registro, con la respectiva cancelación del mismo, conforme lo disponen los artículos 322, fracciones I,

incisos a) y b), y III, incisos a), b), c) y d), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en correlación con el numeral 19, fracciones I, incisos a) y b), y III, incisos a), b), c) y d), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto impugnado. En el considerando sexto de la resolución impugnada, el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

...

SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por los actores serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno a los enjuiciantes.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, consultable en la página veintitrés de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este Tribunal Electoral considera pertinente abordar de manera conjunta el estudio "de los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y Óscar Cantón Zetina, toda vez que guardan estrecha relación y similitud; empero, y por cuestión de método, analizará en primer lugar aquellos que **expresan violaciones procesales**, ya que de resultar fundados, serían suficientes para revocar el acto reclamado y por ende haría inoficioso el estudio de los restantes motivos de agravio enderezados al fondo del asunto; por último, se analizarán los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional.

1. Agravios del Partido de la Revolución Democrática y Óscar Cantón Zetina.

Apartado A. Violaciones Procesales.

Por ser de previo y especial pronunciamiento lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Óscar Cantón Zetina, en el sentido de:

a). Que la Secretaría Ejecutiva legalmente llevó a cabo la acumulación del procedimiento especial sancionador SCE/PE/PRI/009/201 al diverso SCE/PE/PRI/008/201, aún y cuando en este último ya había cerrado instrucción.

Al respecto, el agravio citado es **infundado** por lo siguiente:

De acuerdo con la definición del Glosario Electoral Corregido y Aumentado de la autoría de Enrique López Sanavia, publicado por el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, edición 2002, página 12, acumulación de expedientes es la reunión de dos o más autos o expedientes que necesariamente deben fallarse por economía procesal en una sola sentencia, sin que cada uno pierda su individualidad a efectos de evitar sentencias condenatorias sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio.

Al efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la acumulación la pueden decretar tanto el instituto Estatal como éste Tribunal Electoral, para la

resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley.

Entonces, el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en una sola sentencia se resuelvan dos o más juicios y tiene por objeto sujetarlos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aún cuando físicamente se forme con ellos un solo expediente.

En este contexto, decretar la acumulación no constituye un perjuicio a las partes, dado que solamente tiene efectos procesales y se hace con la exclusiva finalidad de que diversos asuntos relacionados sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la existencia de resoluciones contradictorias, cuestión que, como se precisó, no se advierte en el presente caso.

Lo anterior encuentra sustento en la autonomía procedimental según la cual, la autoridad administrativa o jurisdiccional debe procurar la optimización de los fines del procedimiento y de los principios que lo rigen, lo que supone valorar la necesidad de adoptar determinaciones en atención al principio de eficacia y economía procesal que le permitan resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

En este sentido, la posibilidad de decretar la acumulación de procedimientos administrativos es, por definición, una facultad potestativa del órgano encargado de desahogar la tramitación de los asuntos, en este caso, la Secretaría Ejecutiva, que además le corresponde en forma exclusiva; fundamentalmente por su carácter de rector del proceso, que atendiendo al principio de inmediatez procesal, le permite visualizar si en cada caso, es posible ordenar el acto procesal acumulativo, pero que indudablemente no puede concebirse como una obligación procesal.

Por el contrario, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, las exigencias o requisitos para que el resolutor tenga la posibilidad de acumular los procedimientos de su conocimiento se definen a través de la aplicación de los principios propios del *ius puniendi*; particularmente, en los casos donde se advierte el concurso o concurrencia de conductas infractoras, respecto de los cuales la acumulación se hace "necesaria", pues se erige como un mecanismo que garantiza que la duplicidad o pluralidad de conductas sean sancionadas en forma independiente y no se efectúe una imposición reiterada de sanciones por una misma conducta, como consecuencia de una cuestión eminentemente procesal.

De todo lo anterior se infiere que la circunstancia de que se haya declarado la acumulación de ninguna manera implica que se hubiere dejado sin defensa al impugnante, ya que en ambos procedimientos existen elementos coincidentes, en los sujetos (denunciante y denunciados) y en la pretensión, el objeto de análisis no es idéntico, y corresponde a la autoridad competente valorar si resulta conveniente o no la acumulación, por existir litispendencia o conexidad en los asuntos, en términos del artículo 11 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias.

Así tenemos que el citado precepto reglamentario dispone:

"...Artículo 11. Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las denuncias y quejas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

2. La Secretaría, atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, que provienen de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o

3. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría, podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción..."

En el caso, el agravio que se estudia, no permite llegar a la conclusión de que la parte denunciada haya sido afectada por la decisión adoptada por la Secretaría Ejecutiva, toda vez que la referida acumulación se llevó a cabo por litispendencia, como se desprende de la lectura del acuerdo de catorce de octubre de dos mil once, visible de la foja ciento treinta y nueve (139) a la ciento cuarenta y nueve (149) del tomo IV correspondiente al TET-AP-29/2011-I; esto es, se decretó oficiosamente desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción del diverso SCE/PE/PRI/009/2011, que es el que debía estar en esa etapa

procesal, en tanto que en el SCE/PE/PRI/008/2011 primigenio, aún cuando ya se había cerrado instrucción no se había dictado resolución; por lo tanto, se acumuló por litispendencia y en consecuencia, la decisión de la autoridad citada se encuentra apegada a derecho.

Continuando con las violaciones procesales alegadas por los denunciados, tenemos:

b). Que la autoridad administrativa electoral no le dio intervención al representante legal del ciudadano Óscar Cantón Zetina, licenciado en derecho Arquímedes Jesús Pérez Pérez, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinte de octubre de dos mil once, en el procedimiento SCE/PE/PRI/009/201, no obstante de haberle otorgado la representación en términos de lo dispuesto por el artículo 65 párrafo 4 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias.

En este sentido, cabe destacar lo que dispone el artículo reglamentario antes invocado:

..."Artículo 65. *Audiencia de pruebas y alegatos* (...)

4. El **denunciante** y el quejoso podrán comparecer a la audiencia **por conducto de representantes** o apoderados. En este supuesto, **los mismos deberán presentar los documentos que lo acrediten** al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia

Del análisis gramatical, sistemático y funcional del precepto citado, se define a la representación como la facultad que tiene una persona, en este caso el licenciado Arquímedes Jesús Pérez Pérez, de actuar y decidir en nombre del ciudadano Óscar Cantón Zetina en la audiencia de pruebas y alegatos a que hace mención, pero dicha representación está supeditada a la presentación del documento que así lo acredite.

En el caso concreto, no se puede tener como documento idóneo que demuestre tal supuesto el escrito de contestación de los hechos imputados por parte del denunciado, donde hace referencia que otorga dicha representación legal al licenciado Arquímedes Jesús Pérez Pérez, porque no anexó el documento que respalda el mandato, para que la autoridad tuviera la certeza de que Óscar Cantón Zetina, en efecto, se lo estaba otorgando.

En ese orden de ideas, es correcto que la autoridad administrativa electoral no le haya reconocido tal calidad y no le diera intervención en la audiencia pública de pruebas y

alegatos, sin que con ello violara en su perjuicio lo estipulado en el artículo 20 de la Constitución Federal, como lo pretenden hacer ver los actores; por lo tanto, el agravio se considera **infundado**.

Apartado B. Agravios encaminados a combatir valoración de pruebas.

Superadas las violaciones procesales, éste órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los restantes agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Óscar Cantón Zetina, los cuales en esencia, se traducen en que la responsable viola en su perjuicio los artículos 14, y 16 de la Constitución Federal porque interpreta y aplica incorrectamente el artículo 7, apartado 1, inciso d) fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas al estimar que con la sola manifestación de aspiración, se acredita el elemento subjetivo que debe concurrir para que se actualice la conducta ilícita, de actos anticipados de precampaña; así como diversos principios rectores del derecho electoral y otros aplicables a los procedimientos especiales sancionadores como son imparcialidad, certeza, objetividad, *"in dubio pro reo"*, y el que reza *"donde opera idéntica razón debe aplicársela misma disposición"*, con lo que quedó en evidencia la incongruencia del fallo, por indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al llevar a cabo la valoración de los medios de prueba aportados por el denunciante.

Al respecto, es de decirse que los motivos de disenso hechos valer por los impetrantes son fundados, por lo que hace a que la responsable violó en su perjuicio el artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en virtud de que en ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante y que fueron acompañadas a la segunda denuncia, se advierte que Óscar Cantón Zetina haya realizado actos anticipados de precampaña, mucho menos que haya solicitado respaldo para ser postulado como gobernador en esta entidad federativa, tal y como lo exige dicho precepto reglamentario para calificar los actos imputados como actos anticipados de precampaña.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que los elementos que conforman el supuesto previsto en tal dispositivo, no se reúnen de manera integral, como se explica a continuación.

En principio, es necesario tener presente el marco jurídico aplicable a los actos anticipados de precampaña.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

"...**ARTÍCULO 201.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los Partidos Políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada Partido Político.

ARTÍCULO 202. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el artículo 201, inclusive, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

(...)

VI. La fecha de celebración de la Asamblea Electoral Estatal, Distrital, Municipal o equivalente, en su caso la fecha para la realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

Durante los procesos electorales en que se elija a:

a). Gobernador del Estado, las precampañas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección. No podrán durar más de quince días;

(...)

c)....

Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de sus elecciones de precandidatos por consulta directa, la jornada se realizará el mismo día.

ARTÍCULO 207. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los Partidos Políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un Partido Político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un Partido Político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición..."

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS.

"...Artículo 7. Conceptos aplicables al catálogo de infracciones.

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña se entenderá lo siguiente:

I. **Actos anticipados de precampaña;** se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas,, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

(...)

De los artículos anteriormente transcritos, se desprende lo siguiente:

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que

realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Se consideran como actos anticipados de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a sus afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados, de acuerdo a sus procesos de selección interna.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo correspondiente, difundan los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato o aspirante, es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, de acuerdo con la normatividad aplicable y con el proceso partidista de selección interna.

Por otra parte, corresponderá a cada partido político, definir el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular local y autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral en materia de propaganda.

El proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, iniciará el veinticinco de noviembre del año anterior al de la elección, con motivo de la primera sesión del

Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Las precampañas del proceso estatal electoral 2011-2012, en concreto, para Gobernador del Estado, se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo de dos mil doce y no podrán durar más de quince días.

A su vez, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En este contexto, es posible concluir que los denominados actos anticipados de precampaña tienen las mismas características que aquellos actos permitidos durante el lapso correspondiente, pero que a diferencia de éstos, se emiten fuera del período legal atinente.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y, en su caso, de la ciudadanía, a fin de que la persona que los lleva a cabo, sea registrada como precandidato al interior de un partido político o candidato a un cargo de elección popular; de igual forma, estos actos anticipados tienen como finalidad dar a conocer las propuestas del interesado.

En el caso concreto la responsable estimó, para arribar a la conclusión de que los actos atribuidos a Óscar Cantón Zetina efectivamente debían considerarse como actos anticipados de precampaña, con un DVD marca Verbatim con el título "Unidad por Tabasco", que contiene, a decir del denunciante, el evento supuestamente realizado por Óscar Cantón Zetina el domingo nueve de octubre de dos mil once en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca de esta ciudad, prueba técnica que desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos de veinte del mes y año en cita, la cual consideró es susceptible de ser valorada a la luz de las conductas que el denunciante le imputa, en lo relativo a las expresiones hechas por el denunciado en dicho evento, y que reprodujo en la resolución impugnada, a fojas ochenta y seis (86) a la ochenta y ocho (88) y de cuya transcripción obtuvo las aspiraciones del denunciado a participar por el Partido de la Revolución Democrática como precandidato en la selección interna del mencionado ente político, a gobernador de esta entidad federativa, antes de la fecha de inicio de las precampañas y el apoyo que el denunciado solicitó a los concurrentes al evento, considerando violados los arábigos 310, fracción V y 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 335, fracción III del referido cuerpo legal.

Asimismo, la documental privada consistente en la versión estenográfica del referido DVD, de donde obtuvo discursos efectuados por diversas personas que intervinieron en el evento en cuestión.

Las anterior probanzas las concateno con las notas periodísticas que de dicho evento publicaron el diez de octubre siguiente los periódicos: "**Diario Avance**", página seis, sección de política con la nota intitulada: "Presenta Óscar Cantón acciones para el rescate de la entidad; "**Diario Tabasco al Día**", página tres: "Cantón va por Tabasco"; "**El Heraldo de Tabasco**", página 10-A, sección de política: "Pide Cantón que el Sol Azteca realice alianza"; "**Novedades de Tabasco**", página cinco, sección local: "Respetaré tiempos políticos; Cantón".

Asimismo, relaciona el hecho consistente en la realización del evento denominado "Unidad por Tabasco", con la contestación al punto 47 de la denuncia que hizo el Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos, la cual es del tenor siguiente:

"ESTE PUNTO DE HECHOS SE NIEGA EN SU TOTALIDAD Y SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES; SE ADVIERTE UNA INCONGRUENCIA POR PARTE DEL ACTOR, POR UNA PARTE AFIRMA QUE ÓSCAR CANTÓN ZETINA, LLEGÓ A CABO UN EVENTO DENOMINADO "UNIDAD POR TABASCO" Y LA (SIC) POR OTRA SOSTIENE QUE EN DICHO EVENTO SE PODÍA OBSERVAR PROPAGANDA ELECTORAL RELATIVA AL PARTIDO POLÍTICO PRD Y AL MOVIMIENTOCIUDADANO, ASÍ COMO JÓVENES QUE PORTABAN PLAYERAS CON LA FRASE "JÓVENES POR CANTÓN", LO INCONGRUENTE DEL HECHO EXPUESTO, ES QUE EL ACTOR NI SIQUIERA ESTÁ SEGURO DE QUIÉN FUE EL ORGANIZADOR DEL EVENTO, SI ÓSCAR CANTÓN ZETINA O EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES DE HACERSE NOTAR A LA AUTORIDAD, QUE DEL UNIVERSO DE FIJACIONES FOTOGRÁFICAS QUE EXHIBE EL ACTOR, LO QUE SE PUEDE APRECIAR ES LO SIGUIENTE.

- 1.- QUE EL DÍA 9 DE OCTUBRE DE 2011 SE LLEVÓ A EFECTOS UN EVENTO EN UN LUGAR DETERMINADO;
- 2.- QUE EL EVENTO FUE CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATAL Y DEL CONGRESO

NACIONAL DEL PRD, DENOMINADO "UNIDOS POR UN TABASCO", EN APOYO A LAS PLANILLAS 7, 8 Y 28, POR LO TANTO, FUE UN ACTO PARTIDISTA. ASÍ SE ILUSTRAN EN LAS FIJACIONES TOMADAS A LAS 11:20, 11:30, 11:33, 11:35, 11:37 Y 11:49.

CONVIENE DESTACAR AL RESPECTO, QUE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE EL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SE LLEVARÁ A EFECTOS LA RENOVACIÓN DE LOS REPRESENTANTES SECCIONALES, CONSEJEROS MUNICIPALES, CONSEJEROS ESTATALES, CONSEJEROS EN EL EXTERIOR, CONSEJEROS NACIONALES, DELEGADOS A LOS CONGRESOS ESTATALES Y DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, LO CUAL SE PRUEBA CON LA EXHIBICIÓN (...),

LO ANTERIOR REVISTE SINGULAR IMPORTANCIA, DADO QUE EL EVENTO AL QUE SE REFIERE EL DENUNCIANTE, FUE UN EVENTO ORGANIZADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NO POR EL DENUNCIADO ÓSCAR CANTÓN ZETINA, Y DICHO ACTO FUE COMO YA SE DIJO EN EL MARCO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS ANTES MENCIONADOS ELLO AGUADA RELACIÓN, CON LA SUPUESTA MANIFESTACIÓN DEL DENUNCIADO CUANDO CITA LOS MOTIVOS QUE DIERON LUGAR A LA CONGREGACIÓN DE LAS PERSONAS Y SE ROBUSTECE CON LOS ACUSES DE RECIBIDO EN LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO (...),

EN ESA TESIS, ES EVIDENTE QUE RESULTA INFUNDADO EL ARGUMENTO DEL ACTOR EN EL SENTIDO DE AFIRMAR QUE EL EVENTO QUE IMPUGNA FUE ORGANIZADO POR ÓSCAR CANTÓN ZETINA.

TOCANTE A SUS ARGUMENTOS VERTIDOS, EN EL SENTIDO QUE HUBO PRONUNCIAMIENTOS A FAVOR DEL DENUNCIADO ÓSCAR CANTÓN ZETINA, TAL ARGUMENTO DEBE SER INATENDIBLE, PARTIENDO DE LA BASE QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL IUS PUNIENDI..."

(...).

Con las probanzas reseñadas, que analizó y valoró en términos del artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y el diverso 47 del Reglamento del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, dio por ciertos los actos anticipados de precampaña y consideró que la sanción a imponer a Óscar Cantón Zetina era amonestación pública, y conforme lo dispuesto por los artículos 310 y 312 de la ley en cita, la misma sanción al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, ya que tuvo por acreditado que el denunciado es militante de dicho partido político.

Como se anunció, este Tribunal Electoral de Tabasco estima **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el actor Óscar Cantón Zetina, mediante el cual aduce que no se colman los requisitos legalmente previstos para estimar dichos actos como anticipados de precampaña, por las razones siguientes:

Las notas periodísticas que obran en el sumario, reseñadas en líneas precedentes se reproducen a continuación.

"Diario Tabasco al Día"



"Diario El Heraldo de Tabasco"



"Diario Avance de Tabasco"



maestro de ceremonia que iba nombrando a los que pasaron al micrófono a hacer el uso de la voz, entre ellos, Rafael Acosta León, Francisco Córdova Broca, Teófilo Ovando Sánchez, doctor Víctor Manuel González, María Reyes de la Cruz Hernández, Juan Manuel Fócil Pérez y Óscar Cantón Zetina y que estos se dirigieron a la multitud.

No pasa desapercibido para éste órgano jurisdiccional electoral, que al momento de que la autoridad responsable desahoga la prueba técnica descrita, asienta que ésta resulta ser de fecha once de octubre de dos mil diez, en tanto que el evento que contiene dicha prueba se llevó a cabo el nueve de octubre del año en curso, por lo que ahí se aprecia una incongruencia.

Ahora bien, los hechos que se imputan al actor se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Su asistencia al evento de nueve de octubre de dos mil once, a que hace mención el denunciado, que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo con motivo del proceso de renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, en apoyo a las planillas contendientes, según notas de los periódicos antes reseñados, de diez de octubre de dos mil once.

2. Su intervención en dicho evento donde presuntamente hizo pública su aspiración a participar como candidato del Partido de la Revolución Democrática, a gobernador del estado de Tabasco.

Ahora bien, como puede advertirse, las pruebas en que se basó la responsable son las consistentes en el DVD del evento denominado "Unidad por Tabasco", su respectiva versión estenográfica y las notas periodísticas que fueron insertadas en el presente fallo.

No se soslaya que la responsable también valoró como una prueba más la versión estenográfica de la citada probanza presentada por el denunciante, de la cual se obtienen los mismos hechos, por lo que estos no deben concatenarse, toda vez que resultan ser la misma prueba.

Con la prueba técnica tantas veces citadas, las notas periodísticas y el reconocimiento expreso del Partido de la Revolución Democrática de la realización del evento controvertido, se arriba a la conclusión de que en efecto, el día nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca de esta ciudad, se efectuó un evento convocado por el ente político citado, para efectos de la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, en apoyo a las planillas contendientes.

Ahora bien, del contenido de las citadas notas periodísticas y del DVD, se desprende que entre otros personajes destacados

del partido, estuvo presente Óscar Cantón Zetina, quien intervino en dicha reunión, dirigiéndose a los presentes y enfatizando principalmente las inundaciones de Tabasco, y sus problemas económicos y sociales que considera están sucediendo.

Pero de tales medios de prueba, no se advierte que se surtan los supuestos del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni su correlativo 7, párrafo 1, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y del Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Las notas periodísticas tampoco **contienen información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de Óscar Cantón Zetina en forma anticipada a las precampañas electorales**, sino que el contenido de ellas son la apreciación personal de cada reportero, de lo sucedido en el evento.

Éste Tribunal Electoral estima que lo expresado por Óscar Cantón Zetina en el evento político tantas veces mencionado, **sólo representa la exteriorización de opiniones o reflexiones de índole personal** en relación con la problemática del estado de Tabasco, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, no se desprende la actualización de elementos suficientes para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, consistente en la realización de **actos anticipados de precampaña definidos como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas.**

En efecto, no puede considerarse que cualquier acto que implique la difusión de la imagen de una persona, o su participación política activa pueda ser calificado como acto anticipado de precampaña, pues independientemente de la vía o el medio utilizado, el elemento fundamental de los actos de precampaña, consiste en la transmisión de un mensaje a la ciudadanía con la finalidad de incidir en sus preferencias durante los procesos electorales.

Sin embargo, la presencia del actor en la reunión de referencia, así como el mensaje pronunciado en la misma, resulta insuficiente para considerar que realizó actos anticipados de precampaña, pues no se advierte que hubiera realizado alguna manifestación o asumido una actitud que permita concluir que realizó actividades tendentes a obtener el respaldo de sus afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas y del inicio del proceso electoral que, en el caso de Tabasco, ocurrió el veinticinco de noviembre del presente año.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que del cúmulo probatorio que tomó en cuenta la autoridad administrativa electoral responsable para imponerle la sanción a Óscar Cantón Zetina, consistente en amonestación pública, por considerar que había realizado actos anticipados de precampaña, y la misma al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, no se advierte que el denunciado hubiera realizado alguna manifestación o actividad con el propósito de solicitar su respaldo para ser postulado **COMO** precandidato a un determinado cargo de elección popular.

Es importante señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Así, dicho órgano jurisdiccional electoral federal ha estimado que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos, a saber:

- a) Personal. La realización de dichos actos por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos;
- b) Subjetivo. Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; y,
- c) Temporal. Que los actos ocurran antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Por lo tanto, la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que pueda considerarse que los actos

imputados a una persona tienen el carácter de actos anticipados de precampaña.

Elementos que se desprenden de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 207 y 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

El elemento personal descrito en el **inciso a)** quedó demostrado en el sumario, con la aceptación del Partido de la Revolución Democrática, de que Óscar Cantón Zetina resulta ser militante de su partido.

Sin embargo, los dos últimos elementos no se comprobaron con las pruebas presentadas por el denunciado, toda vez que no obra en el sumario constancia del documento que contenga la plataforma electoral que en el evento controvertido haya difundido el denunciado, entendida ésta como:

"El programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimientos de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva"

Tampoco se acredita el elemento temporal, toda vez que los hechos denunciados corresponden al nueve de octubre de dos mil once, en tanto que el proceso electoral local dio inicio el veinticinco de noviembre del citado año, teniéndose como fecha para el inicio de las precampañas para los precandidatos a gobernador, del quince de febrero al primero de marzo de dos mil doce, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202, fracción VI, inciso a) de la Ley Electoral en vigor en el Estado de Tabasco; por lo tanto, dicho elemento no nace a la vida jurídica en el caso que nos ocupa.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, así como en el expediente SUP-JRC-274/2010.

De ahí que, como ha quedado evidenciado en el presente caso, de los actos realizados por Óscar Cantón Zetina no puede desprenderse que tuvieron el propósito de obtener, expresa o tácitamente, el respaldo de los afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado a un cargo de elección popular.

2. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en esencia, son del tenor siguiente:

-Que la autoridad responsable le imponga una multa a los denunciados por las infracciones denunciadas, por considerar que la responsable no motivó ni fundamentó los motivos, razones y circunstancias especiales que la llevaron a determinar su acto, ya que no tomó en cuenta el caudal probatorio que existe en autos, de donde se desprenden elementos que acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales son propicios para fincar una multa a los denunciados con el propósito de que se abstengan de violar la norma comicial y no amonestarlos como lo hizo el Consejo Estatal, lo que se observa de la redacción del considerando IV (página 97) de la resolución que se combate.

-También se duele de que la responsable llevó a cabo una incorrecta individualización de la sanción y con ello vulnera lo señalado en el artículo 323, párrafo quinto de la Ley Electoral, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento en Materia de Quejas y Denuncias emitido por la responsable, omitiendo valorar debidamente los elementos como son: identificación del tipo de infracción, singularidad o pluralidad de la falta, intencionalidad de la falta y agravantes o atenuantes para determinar la sanción a imponer la cual debió traducirse en una multa.

Estos agravios se consideran **inatendibles**, en razón de que éste Tribunal Electoral se ha pronunciado al respecto en el considerando sexto de este fallo, atendiendo a los motivos de disenso expresados por Óscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, no es dable realizar un nuevo estudio en relación a las sanciones impuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en la resolución reclamada.

-Considera que también resultó incorrecto su señalamiento de que los medios de prueba aportados en la primera denuncia no le causan convicción, cuando con estos si acreditan las denuncias imputadas al denunciado, ya que si hubiese tomado en cuenta esas probanzas, habría obtenido que la Asociación Civil señaló que Óscar Cantón Zetina preside el Consejo Consultivo de la Asociación Civil "Por un Cambio Verdadero", de lo que se puede apreciar que con el cargo que ostenta le confiere facultades para poder convocar y

desarrollar reuniones a su nombre y representación, razón por la cual debe apreciarse que este aprovecha su cargo para posesionarse ante la ciudadanía y realizar recorridos en los municipios que integran el estado, manifestando su intención para ocupar un cargo de elección popular.

Este Tribunal Electoral sostiene que es correcta la apreciación de la autoridad administrativa electoral en cuanto a la valoración de las probanzas ofrecidas por el denunciante en su primer escrito de denuncia, ya que estas consistieron esencialmente en notas periodísticas y pruebas técnicas a las que en algunos casos, se anexó la respectiva versión estenográfica, tal como lo esquematizó en la resolución reclamada, con los cuadros identificados del 1 al 5, otorgándoles valor de indicio simple a las primeras y en las segundas considerando que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, concluyendo que con ellos no se llega a la convicción de los hechos denunciados.

Y por lo que hace a que Óscar Cantón Zetina resulta ser Presidente del Consejo Consultivo de la Asociación Civil "Por un Cambio Verdadero" desde el veintidós de marzo del año en curso, lo que quedó demostrado con la aceptación expresa que por escrito hizo dicha asociación, lo que no acreditó el denunciante es la utilización de ese cargo para promocionarse, ya que aún cuando presenta la documental pública consistente en el instrumento notarial número 3747 pasado ante la fe del notario público número 32 con sede en el municipio de Centro, Tabasco, licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, con el que pretendió demostrar los hechos 1 y 2 de su primer escrito de denuncia, al llevar a cabo la responsable su desahogo conforme al artículo 327, párrafo primero y segundo de la Ley Electoral de Tabasco, 47, apartados 1 y 2 del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, le generó la convicción de la existencia de la página de internet así como una publicación hecha en el dominio de Facebook, pero no que el denunciado esté utilizando a la asociación civil con la finalidad de promocionarse, además de que la pertenencia de dicho sitio no se le puede atribuir a éste.

En razón de lo anterior, es procedente declarar **infundado** dicho agravio.

-Que no obstante que la responsable en la parte considerativa de la resolución determinó que por las actividades de proselitismo a favor de terceros en el caso de Andrés Manuel López Obrador y Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" es dable darle vista al Instituto Federal Electoral por acaecer la posibilidad de que tal materia sea motivo del

surtimiento de la competencia de la referida autoridad, ello no se refleja en sus puntos resolutive; sin embargo, reconoce que en el punto noveno resolutive, se ordena dar vista a la Junta Local Ejecutiva del citado órgano electoral federal, pero no precisa el motivo, razón o circunstancia especial, de lo que se advierte que la responsable evadió estudiar la configuración de actividades de proselitismo a favor de un tercero.

-También refiere que la responsable fue omisa en estudiar todas las violaciones denunciadas, ya que no se pronuncia respecto de la configuración de las demás conductas, por ejemplo, la consistente en realizar proselitismo a favor de un tercero, no obstante de que se desprenden elementos en los cuales encuadraba la conducta señalada por el numeral 9, apartado A, base V (sin especificar de qué ley se trata), argumentando en la página cien (100) que dicha conducta no se encuentra estipulada como infracciones a la normatividad electoral vigente en el estado de Tabasco.

Por cuanto hace a estos dos agravios, dada la similitud de sus alegatos, se analizarán en conjunto.

Son **infundados** los agravios, ya que la autoridad responsable se encontraba impedida para entrar al estudio, debido a que los actos denunciados son competencia de la autoridad administrativa electoral federal, tomando en consideración que los supuestos hechos se refieren a Andrés Manuel López Obrador, presunto aspirante a la presidencia de la República, y la participación del Movimiento de Regeneración Nacional "MORENA" sólo se constriñe a elecciones federales, tal como lo contempla el artículo 6, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas se considera correcto el actuar de la responsable al no entrar al estudio del hecho denunciado referente a promoción a favor de un tercero.

Siendo un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional, conforme al oficio número SCG/3718/2011 de uno de diciembre del año en curso, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que obra en el cuadernillo diverso TET-CD-09/2011-III, derivado del expediente TET-AP-40/2011-III que hoy se resuelve, que la responsable ya hizo tales actos del conocimiento de la Junta Local Ejecutiva del citado órgano electoral federal en esta entidad, y esta a su vez lo turnó al órgano competente, Secretaria Ejecutiva del Consejo General de la autoridad

federal referida, misma que aperturó el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, quien debe avocarse a estudiar la configuración de actividades de proselitismo a favor de un tercero, por lo que el inconforme deberá estarse a lo que esa autoridad federal resuelva en su momento.

En virtud de lo expuesto en el considerando sexto, apartado B, en la parte atinente a los agravios hechos valer por Óscar Cantón Zetina éste órgano jurisdiccional electoral concluye que en el caso en estudio no emergen a la vida jurídica los actos anticipados de precampaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Óscar Cantón Zetina.

Asimismo, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, y en aplicación del principio general de derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, tampoco subsiste la infracción respecto de los actos anticipados de precampaña adjudicados al Partido de la Revolución Democrática, la llamada *culpa in vigilando*, puesto que quedó desvirtuado el hecho ilícito respecto de Óscar Cantón Zetina.

En razón de lo anterior, debe revocarse la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, dentro de los procedimientos especiales sancionadores acumulados identificados con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 SCE/PE/PRI/009/2011, quedando intocado el resolutive noveno de la resolución reclamada, únicamente por lo que hace a la vista ordenada a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

CUARTO. Demanda. En el escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes agravios:

AGRAVIOS

PRIMERO - Causa agravio a esta representación la falta de CONGRUENCIA lógica y jurídica del Tribunal Electoral en el considerando sexto en su apartado B en la página 29 en la cual expone:

"en virtud de que en ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante y que fueron acompañadas a la segunda denuncia, se advierte que Oscar Cantón Zetina haya realizado actos anticipados de precampaña, mucho menos que haya solicitado respaldo para ser postulado como gobernador en esta entidad federativa"

Lo antes transcrito es falto de todo razonamiento toda vez que la autoridad esgrime que la conducta realizada por el C. Oscar Cantón no encuadra en el tipo señalado por el artículo 7 apartado 1, inciso d) fracción I del Reglamento de Instituto Electoral en materia de Quejas y Denuncias del toda vez que a su juicio en ninguna de las pruebas se percibe ninguna vulneración, situación que causa un gran agravio a este instituto Político que asiste ante esta H. Sala Superior toda vez que se siente totalmente injuriado con lo expresado por el Tribunal Electoral de Tabasco, ya que no utiliza algún criterio o sustento con el cual pueda determinar por qué no había vulneración de la norma y por qué en vez de atender los agravios señalados por esta representación se encamina exclusivamente a desvalorar las pruebas, cayendo en un verdadero exceso, aunado a que nunca se pronuncia si entrara en plenitud de jurisdicción para estudiar o valorar el caso concreto, situación que transgrede ampliamente el derecho tutelado por el artículo 17 párrafo segundo de la Carta Magna que a la letra dice:

Artículo 17,- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para redamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.....

El artículo antes transcrito pondera el derecho que tiene toda persona al acceso de la justicia señalando que toda resolución emitida por la justicia deberá ser de manera pronta, completa e IMPARCIAL, situación que no acontece ya que la resolución que hoy se impugna es a todas luces IMPARCIAL.

En ese mismo contexto la Sala Superior emitió la jurisprudencia 28/2009 misaría que se inserta:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir**

justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia que debe caracterizar toda resolución**, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia**, consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce **elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.— Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.— Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.— Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván-Rivera.— Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.— Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

De la lectura de dicha tesis, se puede dar cuenta que una Autoridad tiene la obligación de tener CONGRUENCIA entre lo resuelto y la *Litis* planteada por la partes, en tal consideración la sentencia TET-AP-28/2011-III y sus ACUMULADOS más allá de ser falta de este principio rector es carente de toda MOTIVACIÓN, porque el resumir los artículos plasmados en su resolución no es una motivación.

Lo anterior es notable en razón de que la Autoridad Responsable solo transcribe los artículos 201,202, 207 de la LEET y el artículo 7 párrafo 1 inciso d) del Reglamento del IEPCT en materia de denuncias y quejas y de los cuales únicamente tal y como lo puede constatar en la página 31 a la 33 hace un resumen del contenido de estos artículos, pero en ningún parte explica o interpreta por qué si tan evidente acto masivo realizado por el C. Óscar Cantón en el cual como posteriormente se desglosara contiene los elementos suficientes para tenerlo como un clarísimo Acto Anticipado de Campaña y Precampaña, y que a todas luces vulnera el principio de Equidad en la contienda, toda vez que se realizaron fuera de los tiempos permitidos y que para mejor proveer se explican en la siguiente tablita:

ETAPA	FECHA EXACTA	DURACIÓN MÁXIMA	FUNDAMENTO
INICIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.	25 DE NOVIEMBRE DE 2011	No aplica	133 LEET
PRECAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012	15 DE FEBRERO AL DÍA 01 DE MARZO DE 2012	15 días	202 LEET
CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL 2011-2012	10 DE MAYO AL 27 DE JUNIO	45 días	233LEET

Así pues, el cuadro anterior nos deja en claro las fechas exactas marcadas por la ley para poder realizar las precampañas y Campañas Electorales, entendiéndose que todo Acto que se configura dentro de los actos de campaña realizados antes de los tiempos establecidos son ACTOS

ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, cabe hacer mención que incluso la autoridad responsable en su falta de incongruencia concluye en el mismo sentido al decir lo siguiente:

Pag. 34}

“... es posible concluir que los denominados actos anticipados de precampaña tienen las mismas características **que aquellos permitidos durante el lapso correspondiente, pero a diferencia de estos, se emiten fuera del periodo legal atinente.**”

Lo anterior en concomitancia con la siguiente tesis aplicable, misma que a la letra se inserta:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares),—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan **la libertad** de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, **entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campana, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección**

popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. **Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Dicha tesis enmarca de manera preponderante que la prohibición legal de realizar actos de precampaña de forma anticipada tiene que ver con el respecto al principio de equidad en los procedimientos de selección de precandidatos y candidatos de los partidos políticos de equidad en los procedimientos de selección de precandidatos y candidatos de los partidos políticos a ocupar cargos de elección popular en la contienda electoral como un principio rector de la función electoral, encaminado a generar condiciones de igualdad entre los contendientes en una campaña electoral a fin de que compitan en condiciones similares, con el menor grado de ventaja posible que pueda observarse de uno con respecto a otro. Así pues la falta de congruencia de la sentencia por el Tribunal Electoral de Tabasco nos lleva a exponerle a este H. Sala Superior, las consideraciones y bases con las cuales esta representación se ha conducido para poder identificar los actos denunciados y que han sido invocados por esa autoridad jurisdiccional en sus resoluciones más recientes, mismas que se insertan:

EXTRACCIÓN DEL SUP-RAP-0537-2011

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña©, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y

el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los ©actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, **consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.**

Incluso, respecto de los ©actos anticipados de campaña©, la Sala Superior ha sostenido que son

aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes **(elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.**

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene

facultades para instruir el procedimiento especial sancionador mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

A) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

B) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

Asimismo, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, **la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde**

preservarla los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

De igual forma lo señalado en las resoluciones siguientes:

EXTRACCIÓN DEL SUP-RAP-532/2011

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

1. Se entenderá por **actos anticipados de campaña**: Aquellos realizados por coaliciones, **partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas**, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general **todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas**, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Del análisis a la normatividad antes invocada,
3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña; Aquellos realizados por coaliciones, **partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas**, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, **siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.**

[...]"

Puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse acto anticipado de precampaña.

d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

e) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: **la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos** que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que **la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos**

políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al Iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente. Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Es por ello, que en base a las consideraciones emitidas por la Sala Superior, esta representación presento la denuncia en contra del C. Óscar Cantón Zetina y la cual fue calificada con una amonestación pública por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con lo cual cuando mínimo genero que el denunciado dejara de realizar sus famosos mítines, pero al dejar insubsistente esta calificativa el Tribunal Electoral de Tabasco, abre nuevamente el camino para que los actores políticos no tengan ningún respeto por la Legislación Electoral ni a los principio de Equidad que debe regir dentro y fuera de los procesos electorales.

Por lo tanto pido a este H. Tribunal Electoral Federal, de cátedra y exponga lo que según sus criterios son ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

SEGUNDO.- Causa agravio a esta representación la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, violentando lo señalado por el artículo 14 último párrafo de la Constitución Federal concatenado con el numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que la autoridad responsable no aplica los artículos mediante los cuales a su decir no se conculcaba la violación a la norma, máxime que sus argumentos son carentes de lógica pues tales no fueron estudiados de fondo ni interpretados de manera gramatical, sistemática y funcional sirve de referencia lo señalado en el ensayo sobre la interpretación gramatical de la ley, mismo que es insertado:

LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA LEY.
MANUEL DE JESÚS CORADO DE PAZ,

El vocablo interpretar se deriva del latín *interpretatio -interpretationis*, explicación, interpretación, traducción. De la misma familia, la palabra *interpretes - interpretis*, significa agente entre dos partes, intermediario, mediador, negociador; en otro campo semántico, comentador, traductor, expositor. Estos dos términos se derivan a su vez del verbo *interpretor*; que es un compuesto de la preposición latina *inter*, entre, en medio de; y del verbo *praeire*, ir delante, marchar a la cabeza, guiar, dar instrucciones (1).

Así las cosas, **la interpretación jurídica puede entenderse en un sentido amplio y en uno restringido. En un sentido amplio se emplea para referirse a cualquier atribución de significado a una formulación normativa, tomando en cuenta el contexto cultural jurídico del intérprete y en su caso las circunstancias de los hechos,** con independencia de dudas o controversias por lo que cualquier texto en cualquier situación requiere interpretación. **En un sentido restringido, "interpretación" se emplea para referirse a la atribución de significado, tomando en cuenta el contexto y los hechos, a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación** (2).

Por otra parte, el elemento gramatical, lingüístico o filológico -podemos agregar literal- también es llamado elemento natural de la

interpretación de la ley, ya que la norma jurídica está escrita en signos gráficos, signos humanos de comunicación, palabras o lenguaje gramatical (3).

Ahora bien, el criterio de **interpretación gramatical es utilizado cuando el significado de la letra de la ley genera dudas o produce confusiones, su función estriba en precisar el significado del lenguaje utilizado por el legislador en un precepto jurídico determinado, ya sea porque algún vocablo no se encuentre definido dentro de su contexto normativo o, en su caso, porque éste presente diversos significados.**

En este orden de ideas, Riccardo Guastini (5) señala que "la interpretación literal consiste en atribuirle a un enunciado normativo su significado prima facie, o sea, el más inmediato o intuitivo, el que corresponde a las reglas semánticas y sintácticas de la lengua".

Pues bien, el fin perseguido por la interpretación gramatical consiste en encontrar el significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje usado por el legislador ya que considera a la ley en sí como única fuente del Derecho.

Este criterio, en la aplicación de la legislación sustantiva civil, debe ser atendido en primer orden en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en su artículo catorce, cuarto párrafo, según el cual "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"** (6), empero, consideramos que el constituyente no consideró que el sentido literal es también un criterio interpretativo de la norma.

En el mismo sentido, el artículo diecinueve del Código Civil Federal establece: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho".

Por otra parte, siguiendo a Guastini, existen dos tipos de interpretación literal, a saber: el

primero, denominado interpretación originalista, consiste en emplear las reglas lingüísticas aplicables en el momento en que el texto legal - constitucional en su caso- fue emitido; por su parte, el segundo, llamado interpretación evolutiva o dinámica, consiste en hacer uso de las reglas lingüísticas vigentes en el momento que se interpreta

(7)

El criterio gramatical tiene como instrumentos al argumento semántico y al argumento a contrario, el primero consiste en resolver la duda dentro del texto objeto de interpretación, esto quiere decir que se debe recurrir a las reglas de uso del lenguaje en que esté redactado dicho texto.

En este sentido, es conveniente señalar que las principales de las indeterminaciones lingüísticas son: la vaguedad, misma puede ser intencional- cuando no pueden identificarse propiedades, condiciones o características necesarias determinar el significado de un término - o extensional existen objetos o situaciones respecto de los que no es posible determinar si un término se aplica -; y la ambigüedad, que a su vez puede ser semántica, en virtud de homonimias - cuando dos palabras iguales tienen diferentes significados - o polisemias -cuando una palabra tiene dos o más significados relacionados-; o sintáctica, debido a la no determinación del antecedente de un enunciado o, en su caso, a las conjunciones y disyunciones, entendiéndose por las primeras aquellas operaciones que unen dos elementos o proposiciones por medio de la voz "y" (8), mientras que las segundas se refieren a las operaciones en las que se indica una alternativa, expresándose por la voz "o", que señala que puede ser que haya uno u otro elemento o los dos simultáneamente (9).

La forma de resolver una duda lingüística, mediante el argumento semántico, es acudiendo al uso del lenguaje, sea éste ordinario o técnico jurídico, según el caso, en el entendido de que al existir una confrontación "entre el sentido vulgar y la acepción jurídica, se preferirá esta última, porque se supone que el legislador se ha expresado en lenguaje

forense" (10), esto ocurre cuando existe una definición legislativa.

Finalmente, el argumento a contrario se basa fundamentalmente en la presunta voluntad del legislador (12) cuando éste no legisla sobre determinados casos que, aunque semejantes en lo accidental, son diferentes en lo esencial, aquí se presume una voluntad no manifiesta, silenciosa, por parte del legislador, de tal manera que esta circunstancia les ha permitido llamarla a algunos tratadistas como: "El argumento del silencio" (12).

Al efecto, el artículo dieciocho del Código Civil Federal dispone que **"el silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"** (13).

NOTAS

(1)Lewis. Ch., & Shoft citado por DEHESA DÁVILA, Gerardo. Introducción a la Retórica y la Argumentación- Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 172.

(2)CÁRDENAS GRACIA, Jaime. La Argumentación como Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, pp. 13 y 14.

(3)CÍSNEROS PARÍAS, Germán, La interpretación de la Ley. Tercera edición, Trillas, México, 2005, p. 46.

(4)GUASTINI, Ricardo. Teoría e Ideología de la Interpretación Constitucional [trad. Miguel Carbonell y Pedro Salazar], Editorial Trotta, Madrid, 2008, p 67.

(5)Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el tomo XXV, Febrero de 2007, tesis 1ª. XI/2007, página 653, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "LEYES CIVILES. GUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. Conforme

al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación -histórico, lógico, sistemático, entre otros-, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente, pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuada-Jara resolver el caso concreto."

(6)Cfr. GUASTINI, Ricardo. Op. Cit. pp. 67 y 68.

(7)HERNÁNDEZ FRANCO. Juan Abelardo. Dialéctica y Racionalidad Jurídica. Principios Teóricos Prácticos para la Confirmación del Razonamiento Lógico Jurídico. Editorial Porrúa\Universidad Panamericana. México, 2006, p. 63. ibídem. p. 64.

(9)

En lo tocante al uso del lenguaje, a continuación se transcribe el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el tomo 11, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, página 211, del Semanario Judicial de la Federación: CHURRERÍA. UN GIRO MERCANTIL QUE TENGA ESA ACTIVIDAD REQUIERE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, AUNQUE SE REALICEN OTRAS PARA LAS QUE NO SE NECESITE (REGLAMENTO GENERAL PARA ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL DISTRITO FEDERAL). Aun cuando dentro de los giros que son regulados por el artículo 3o. del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, no se encuentra el relativo a la venta de hamburguesas, emparedados, tortas, tacos, etc., sin embargo, sí está el que se

refiere a la venta de churros, porque la elaboración y venta de pan si aparece expresamente regulada dentro del grupo uno, apartado octavo, del referido artículo 3o., pues atendiendo a la definición gramatical de la palabra "pan", que según el Diccionario ilustrado de la Lengua Española (edición 1986) es la "porción de masa de harina y agua que después de fermentada y cocida en horno, tradicionalmente ha venido considerándose el principal alimento del hombre, entendiéndose que es de trigo cuando no se expresa otro grano", que se hace de varias formas y que toma nombres especiales, se puede deducir que el vocablo "churro" sin duda alguna participa de tal naturaleza, al que tradicionalmente en nuestro país así se le identifica o designa como una variedad de aquél y que el Diccionario Larousse de la Lengua Española en su edición del año de 1983 define como masa de harina y agua que se fríe y tiene forma de bastoncito alargado o en rueda. De acuerdo a lo antes expresado, resulta que en estricto sentido, un giro que se dedica a la actividad de "churrería", si se encuentra afecto a la regulación que hace el artículo 3o. del Reglamento mencionado en cuanto a la elaboración y venta de pan se refiere y que por ello, si requiere de la expedición de la licencia a que obliga el artículo 4o. del propio Reglamento, para su debido funcionamiento.

(10) CISNEROS FARÍAS, Germán. Op. Cit. p. 47.

(11) Ibidem. p. 116,

(12) Ibidem. p 117,

(13) En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han emitido la siguiente tesis, misma que fue publicada en el tomo XXIII, Febrero de 2006, tesis - III.2^o.C.18K, página 1827, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: JUEZ DE DISTRITO. PUEDE INVOCAR PRECEPTOS LEGALES A CONTRARIO SENSU, PARA APOYAR SUS RESOLUCIONES. Si el Juez de Distrito al momento de dictar su fallo, se encuentra ante la ausencia de norma específica que regule el caso sometido a su consideración, válidamente puede acudir al denominado "argumento a

contrario" para resolver la cuestión litigiosa, en acatamiento al principio de la plenitud hermenéutica del orden jurídico, consagrado en el artículo 18 del Código Civil Federal; pues el argumento a contrario, es una de las diversas técnicas de integración de las normas jurídicas, mediante la cual, se pueden colmar las lagunas existentes en la legislación; el que, por cierto, precisa que si una norma establece una solución restrictiva en relación con el caso a que se refiere, válidamente puede inferirse que los no comprendidos en ella deben ser objeto de una solución contraria; y de ahí, que tal proceder resulte legal.¹

Bajo la misma tesitura y tal y como lo señala el ensayo antes mencionado, es menester que los jueces o autoridades resolutorias interpreten la legislación de manera clara y precisa para poder MOTIVAR sus actos, es decir, expresar claramente por qué la normas señaladas son o no son vulneradas en base a los hechos expuestos, situación que en la especie no acontece, ya que el juzgador no utilizo ni una interpretación jurídica pues los artículos que califican los actos anticipados de precampaña y campaña están enmarcado en el Reglamento de quejas respectivo por lo cual pudo aplicar una interpretación restringido, es decir si la ley dice que es un acto de precampaña y el hecho lo configura pues no hay más respuesta que un encuadramiento en la norma; así mismo, si se interpretara en una forma gramatical este buscaría el significado, el sentido, extensión y connotación de los términos usados por el legislador ya que únicamente contemplaría a la ley como su única fuente del Derecho; por último la interpretación a contrario sensu se pudiera aplicar si no existiera una ley que diera la prohibición de los actos anticipados de precampaña y campaña, es decir si la ley determina unas fechas precisas para llevar a cabo los actos de precampaña y campaña, lo correcto es decir que fuera de esos tiempos no es posible llevar a cabo estos actos.

En base a la consideración antes expuesta es por lo que se solicita a esa H. Sala, constate la escases de argumentos lógico-jurídicos con los cuales emite su resolución la autoridad responsable.

TERCERO.- Causa agravio al Instituto Político que represento, la indebida valoración de las pruebas y el exceso sobre determinarlas insuficientes, cuando jamás se pronunció que entraría en plenitud de jurisdicción.

Sin dudar del buen actuar de la Autoridad Responsable esta representación considera que la autoridad no estudio las pruebas de conformidad con lo señalado en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sino por el contrario

únicamente se empeño en desvirtuar las pruebas, tal situación se puede ver con lo señalado en el cuerpo de la resolución, ya que si entro en plenitud de jurisdicción porque solo califica tres notas y un video, cuando con la simple lectura del escrito de denuncia se aportaron más de 60 pruebas entre las cuales se encontraban notas periodísticas relacionadas entre si y que en lo sustancial y tal y como lo dice el mismo Tribunal de Tabasco se constataba la realización del evento y el llamado que hacia el C. Óscar Cantón Zetina, situación con la cual se acreditaba la existencia del evento, máxime que también estaba como prueba los video del programa de Hechos Tabasco transmitido por una televisor nacional como lo es TV Azteca, lo cual es un hecho imposible de negar, pues se difundió en todo el territorio Tabasqueño.

Así pues, se debe tomar en consideración la falta de objetividad con la cual se condujo el tribunal toda vez que en vez de calificar la prueba por su contenido este con la intención de desvalorarla esgrime lo siguiente:

"no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, que al momento de que la autoridad responsable desahoga la prueba técnica descrita, asienta que esta resulta ser de fecha once de octubre de dos mil diez, en tanto que el evento que contiene dicha prueba se llevó a cabo el nueve de octubre del año en curso, por lo que ahí se aprecia una incongruencia"

Con lo antes transcrito se puede ver a todas luces la falta de criterio del Tribunal Electoral de Tabasco, pues resalta una situación que ni siquiera es parte de la *Litis*, pues lo esencial que es la circunstancia de modo y lugar en la que se llevo cabo el evento quedo comprobadísimo no solo con la grabación del evento, sino con lo señalado por los diario y con la invitación que hizo el C. Óscar Cantón ante la Televisión y que no fue exclusivamente a la militancia porque el canal es un canal abierto a toda la ciudadanía y en el cual su mensaje fue dirigido en los diferentes horarios en que se transmite el programa, por lo cual no es correcto que la autoridad manifieste que la autoridad únicamente se basó en esas pruebas, las cuales valora incorrectamente, tal y como lo esgrime en la pag. 41

Con la prueba técnica tantas veces citadas, las notas periodísticas y el reconocimiento expreso del Partido de la Revolución Democrática de la realización del evento controvertido, se arriba a la conclusión de que en efecto, el día nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca de esta ciudad, se efectuó un evento convocado por el ente político citado, para efectos de la renovación de los consejos nacional, estatal y

del congreso nacional, en apoyo a las planillas contendientes.

Ahora bien, del contenido de las citadas notas periodísticas y del DVD, se desprende que entre otros personajes destacados del partido, estuvo presente Óscar Cantón Zetina, quien intervino en dicha reunión, dirigiéndose a los presentes y enfatizando principalmente las inundaciones de Tabasco, y sus problemas económicos y sociales que considera están sucediendo.

Lo anterior es un argumento que parece haber sido realizado con la finalidad de ocultar el verdadero motivo por el cual se llevó a cabo la reunión encabezada por el C. Óscar Cantón Zetina aspirante a la gubernatura del Estado de Tabasco y que fue claro que el evento UNIDAD POR TABASCO, nunca verso por una votación de planillas porque tanto el denunciado como todas la personas que asistieron al pódium expresaron su apoyo como candidato a la gubernatura y que en el mismo evento este se pronunció por las soluciones que daría a Tabasco si se lograba el cambio, por lo cual se debe preguntar esta autoridad acaso el estado no cuenta con autoridades establecidas encargadas de solucionar los problemas de inundación y demás problemas sociales, así que si es su pretensión ocupar un cargo popular y cuenta con un proyecto para el estado este deberá ser presentado unas vez que sea registrado como un candidato y en los tiempos señalados por la ley.

Pero pese a ello el Tribunal continúa manifestando que no hay una violación al artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ni al 7 párrafo 1 inciso d) fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación (ciudadana, lo cierto es que

- 1.- Existió una reunión pública,
- 2.- Se dirigió al electorado en general.
- 3.- Busca ser candidato por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esa óptica, es erróneo y falto de fundamento el que la responsable diga que las notas periodísticas concluya que las notas periodísticas son solo apreciación de los reporteros, pues si realmente hubiera entrado al estudio de las mismas la hubiera valorado en el sentido de que las notas periodísticas cuando son varias y de diferentes autores, pero coinciden en lo sustancial deben ser valorados con mayor grado indiciario y máxime si en su supuesto uso de libertad de expresión el denunciado repite una y otra vez ¡voy a ser gobernador!, ¡voy a ser Gobernador!, ¡necesitamos cambio!, ¡necesitamos alternancia!

Bajo esa óptica debe advertirse que lo denunciado no realizó cualquier acto como lo dice la autoridad, sino que fue un acto masivo, donde sí se emitió un mensaje tendiente a promocionarse y colocarse ante la preferencia de las personas y lógicamente buscar el respaldo de la ciudadanía en su carrera por la gubernatura.

No obsta señalar que en la resolución en cuestión existe nuevamente incongruencia y una falta de exhaustividad ya que en la pág. 44 manifiesta lo siguiente:

"Es importante señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente."

Lo esgrimido por la responsable no es coherente con su calificativo, toda vez que si tiene presente los criterios adoptados por el máximo órgano juzgador no podrían pensar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, por ende la resolución que se impugna carece de exhaustividad en el estudio de las pruebas.

En ese sentido, el mal actuar de la autoridad responsable incumple con el criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en Materia Electoral que señala:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio **impone a los juzgadores,** una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis,** en apoyo de sus pretensiones; **si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causasetendi.y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones,** y si se trata de un medio impugnativo susceptible de 'abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer

o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ése nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto, de 2000, Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000, Unanimidad de 6 votos,

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder-Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Del criterio citado anteriormente, se desprende el deber que tiene los juzgadores de entrar el estudio eje fondo de la *Litis*, si se encuentra en las pretensiones planteadas por las partes durante la integración del expediente, así como versarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones que se denunciaron.

Establecido lo anterior, se debe precisar que los elementos para configurar la conducta denunciada de actos anticipados de campaña han sido colmados de la siguiente manera:

a) **Personal.** Quedo acreditado desde el escrito primigenio y con el reconocimiento tanto del PRD como del denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos de mérito.

b) **Subjetivo.** Se cumplió a través de las manifestaciones realizadas por ÓSCAR CANTÓN y los asistentes al acto denunciado, de igual manera con la propaganda entregada en el evento en el cual esgrime y plantea las propuestas para mejorar Tabasco, misma que fue aportado como prueba y que guarda en autos del expediente.

c) **Temporal.** Quedo excesivamente acreditado con los VIDEOS DEL EVENTO, LA GRABACIÓN DEL PROGRAMA

HECHOS TV AZTECA TABASCO Y LA ACEPTACIÓN DE LAS PARTES.

El presente agravio se esgrime partiendo de la premisa de que aun cuando el estudio de fondo que realiza la responsable se torna en diversos puntos confuso, equivoco y variable, sí logra concluir y por tanto asume que los hechos acreditados y de los cuales se deriva la actualización de la conducta (actos anticipados de precampaña), por la que se impone a Óscar Cantón Zetina y al Partido de la Revolución Democrática la sanción relativa a una amonestación pública, son aquellos que se relacionan con el evento efectuado el día nueve de octubre de dos mil once, celebrado en el teatro al aire libre del parque "la Choca", convocado por el partido político aludido, cuyo objeto original consistía en la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, en apoyo a las planillas contendientes.

Lo anterior se corrobora con lo asentado en el tercer párrafo de la foja 41 de la resolución combatida, y con ello, la controversia se reduce a una cuestión de derecho y no de hecho, pues la acreditación de dicho evento en donde el entonces denunciado realiza expresiones que actualizan actos anticipados de precampaña, se encuentra reconocida por el Tribunal responsable.

En ese tenor, el punto de derecho considerado por la responsable que agravia a esta representación lo constituye el que haya determinado que no se coima el extremo consistente en el elemento intencional atinente a la hipótesis normativa contenida en el artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de denuncias y Quejas.

La porción normativa establece lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a; los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Tal hipótesis reglamentaria, como lo adujo la autoridad administrativa primigenia, se compone de los siguientes elementos que deben ser colmados:

a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresiones, **así como** las

reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que;

b) Aspirantes o precandidatos **a una candidaturas que dirijan a los afiliados**, simpatizantes o al electorado en general;

c) Con el **objetivo** de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Partiendo de ello, esta Sala Superior debe advertir que de los tres extremos que analiza la autoridad administrativa de primera instancia, el Tribunal Electoral de Tabasco, no controvierte la actualización de los que se señalan con los incisos a) y b) antes referidos, por tanto, como se dijo líneas previas, la *litis* se reduce a verificar si es acertado o no lo considerado por el referido órgano jurisdiccional local, respecto del elemento intencional, es decir, el marcado con el inciso c) de los tres antes puntualizados.

En ese contexto, el elemento intencional de dicha porción normativa que la responsable considera no haberse colmado en la resolución emitida por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el atinente al "**objetivo de obtener su respaldo, para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas**".

No obstante, como ya se dijo anteriormente a esta representación causa agravio lo considerado por la responsable toda vez que la intelección y alcance que la responsable da a tal extremo es lineal y reduccionista, amén de que malentendiendo la intención de quienes aprobaron el precepto reglamentario al implementarlo en el andamiaje normativo aplicable en la materia.

Lo anterior se traduce en que el presente agravio combate el fondo de la resolución recurrida, ya que en concepto de esta representación, la responsable dio una interpretación incorrecta al elemento intencional que esquematizó la autoridad administrativa que emitió la resolución primigenia por medio de la cual se sancionaba a Óscar Cantón Zetina y al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se sostiene a virtud de que la autoridad primigenia (Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco), con el fin de colmar el extremo en comento y cuya actualización considera incorrecta la autoridad que ahora se señala como responsable, estimó lo siguiente:

Finalmente, el inciso e) componente de la hipótesis reglamentaria se colma a razón de lo que enseguida se expone.

El inciso c) referido se hace consistir en que, al darse los componentes anteriores, estos se verifiquen en el plano fáctico con el objetivo de que el aspirante a determinado cargo, obtenga el respaldo de los afiliados, simpatizantes, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De ello se abstrae un elemento temporal evidente, atinente a que los actos denunciados, encuadrables en la hipótesis reglamentaria en estudio, se lleven a efecto antes del inicio de la etapa de la precampaña electoral.

Así las cosas, el referido elemento temporal se actualiza en el caso, como resulta indubitable, puesto que es un hecho público y notorio que a la fecha aun no inicia el proceso electoral ordinario local dos mil once - dos mil doce, y la referida etapa (precampañas), se encuentra inmersa en la temporalidad del referido proceso, por tanto, es de colegirse que las conductas actualizadas se surten previo a la realización de la sub etapa electoral referida, la cual, conforme al artículo; 202, de la Ley Electoral de Estado de Tabasco, tiene lugar del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección, para el caso de la elección de Gobernador del Estado.

Ahora bien, colmado que ha sido el factor temporal inmerso en el tercer, componente de la hipótesis reglamentaria fragmentada anteriormente, es procedente analizar la actualización de que los extremos anteriormente colmados por parte del denunciado Óscar Cantón Zetina, han sido con el **objetivo de obtener el respaldo** de los afiliados asistentes al evento denominado "**UNIDAD POR TABASCO**", **para ser postulado** como **candidato** al cargo de **Gobernador del Estado de Tabasco**.

Así, dicho extremo se actualiza atento a los hechos acreditados enmarcados en los arábigos **47 y 48, 49, 50 y 51**, del segundo libelo de denuncia, con los cuales el primer punto táctico señalado guarda una íntima relación, ya que estos últimos se hacen consistir en publicaciones periodísticas que dan cuenta de la realización del evento "**UNIDAD POR TABASCO**", el cual tuvo verificativo el nueve de octubre de dos mil once en el "teatro al aire libre" del parque "la chocha", localizable en el Municipio de Centro, Tabasco.

En efecto, se sostiene que dicho extremo componente de la porción reglamentaria atinente a los actos anticipados de precampaña se colma con lo acreditado en los hechos de mérito, habida cuenta que el **objetivo** Óscar Cantón Zetina de **obtener el respaldo**; de los afiliados asistentes al evento denominado "**UNIDAD POR TABASCO**", **para ser postulado** como **candidato** al cargo de **Gobernador del Estado de Tabasco**, se surte con la simple manifestación de sus aspiraciones, al exceder éstas, a aquello que la convocatoria emitida, en ocasión del proceso interno de elección de diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática textualmente establecía, lo cual ha sido materia de un análisis previo.

Considerando lo anterior, encontramos que la simple manifestación de las aspiraciones del denunciado **evidencian** su objetivo a efecto de **obtener el respaldo** de los afiliados o militantes asistentes al evento de mérito, **para ser postulado** como **candidato** al cargo de **Gobernador del Estado de Tabasco**.

Lo anterior es así, pues conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica establecidas en el numeral 327, primer párrafo, (de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, todo aquel militante de determinado partido político que participa en el proceso de elección de integrantes de diversos órganos internos de dicho ente, que acude a un evento convocado por el partido al cual pertenece, en ocasión de dicho proceso de elección interna, y que en el citado acto hace uso de la voz, lo que ordinariamente tendría que manifestar en el mismo, son cuestiones exclusivas de la elección de los órganos internos partidistas, y no así, expresiones que incumban a aspiraciones personales en torno a determinado cargo de elección popular.

Lo dicho es así, debido a que conforme a dichas reglas" de la lógica y la sana crítica, al manifestarse las aspiraciones en tomo a determinado cargo de elección popular dentro de un evento partidario cuya naturaleza o finalidad no es la de postular candidatos a los referidos cargos, sino la diversa a seleccionar miembros de sus órganos internos; es dable colegir, que quien incurre en dicha conducta dentro de las relatadas circunstancias, **no busca otro fin sino el atinente a la obtención del respaldo de todo afiliado asistente al evento de mérito, para poder ser postulado como candidato**

al cargo de elección popular al cual aspira, pues de lo contrario hubiese expuesto sus aspiraciones a ocupar el cargo intrapartidario por el cual de hecho se encontraba participando.

Dicho de otra forma y en relación con el caso que se resuelve, las expresiones que realiza el denunciado Óscar Cantón Zetina respecto de sus aspiraciones a ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador del Estado de Tabasco, en el marco de la celebración del evento "**UNIDAD POR TABASCO**", cuyo objeto fue la elección de integrantes de órganos internos de dicho partido político y no la postulación de candidaturas a diversos cargos de elección popular, desnaturalizan la finalidad del referido evento y con ello se revela que el objetivo de citadas expresiones; es el de obtener el respaldo de los afiliados asistentes al mencionado acto, para efectos de ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el partido político al cual pertenece.

Contrastado con lo sostenido, no es dable concluir que quien acude a un evento partidista en el que también asiste la militancia o los afiliados del ente político al cual pertenece, manifieste sus aspiraciones electorales sin un objeto en particular, o bien, con el diverso de **no** ser respaldado al cargo electoral al cual aspira. Antes al contrario, de acuerdo a las referidas reglas de la lógica y la sana crítica, la manifestación de determinadas aspiraciones de índole electoral, que un sujeto hace ante individuos pertenecientes a un mismo instituto político, de ordinario implican, que quien las realiza lo que pretende es el respaldo de aquellos y no así su rechazo, razones estas suficientes para tener por colmado el tercer extremo componente de la hipótesis reglamentaria analizada en la especie.

Por su parte el Tribunal Electoral de Tabasco consideró en diversos puntos de la resolución lo siguiente:

Al respecto es de decirse que los motivos de disenso hechos valer por Los impetrantes son **fundados**, por lo que hace a que la responsable violó en su perjuicio el artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en virtud de que en ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante y que fueron acompañadas a la segunda denuncia se advierte que Óscar Cantón Zetina haya realizado actos anticipados de precampaña mucho menos que

haya solicitado respaldo para ser postulado como gobernador de esta entidad federativa, tal y como lo exige dicho precepto reglamentario para calificar los actos imputados como actos anticipados de precampaña."(Foja 29 de la resolución combatida).

Sin embargo, la presencia del actor en la reunión de referencia, así como el mensaje pronunciado en la misma, resulta insuficiente para considerar que realizó actos anticipados de precampaña, pues no se advierte que hubiere realizado alguna manifestación o asumido una actitud que permita concluir que realizó actividades tendentes a obtener el respaldo de sus afiliados, simpatizantes o del electorado en general para ser postulado a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas y del inicio del proceso electoral que, en el caso de Tabasco, ocurrió el veinticinco de noviembre del presente año." (Foja 43 de la resolución combatida).

Por otro lado las manifestaciones acreditadas en el evento de cuenta realizadas por Óscar Cantón Zetina son del tenor siguiente:

"... estamos aquí porque viene la renovación del Consejo Político Nacional, del Congreso Nacional y el Consejo Político Estatal, estamos los que somos los candidatos de las planillas 7, 8 y 28, ese es el motivo de esta reunión, ese es motivo de la presencia de miles de perredistas de todos los lugares de Tabasco, estamos aportando la construcción de esta unidad y también debo dejar sentado algo aquí, de que me gusta hacer todo a la luz del día y hablándole de frente a la gente y viéndolo a los ojos, soy aspirante a tener la candidatura del PRD a gobernador de Tabasco, sí, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo, su método, su forma, que quede claro, respeto la ley electoral y todas la leyes de mi país, no vamos nosotros a dar motivos para que quieran quitarnos de este juago y de esta pelea por que saben todo Tabasco de que el PRD está llamado a encabezar la alianza opositora que triunfará el próximo año y logrará un cambio verdadero, vamos entonces, vamos entonces a ir a responderle a la sociedad, ya todos sabemos cómo está el estado, todos sabemos los problemas que tiene Tabasco, yo nada más quiero decirles, preguntarles a mis amigos de Nacajuca, de Jalpa, de Centro, de otros municipios como están ustedes con las inundaciones, que está pasando en sus

comunidades con inundaciones, me da tristeza ver a mi estado inundado por quinto año seguido y me da tristeza que quieran reubicar a miles de tabasqueños sobre todo a comunidades indígenas que han estado viviendo centenares de años en un solo lugar y que ahora el gobierno inhumano quiere reubicarlos, porque no; empiezan por lo sencillo, porque no desazolvan los ríos, los arroyos y los canales, porque no plantean la felicidad del tabasqueño, porque quieren la desgracia de los tabasqueños, pero les aseguro algo, el perredismo y el pueblo tabasqueño esté más unido y más establecido que nunca, ahí nos van a ver, nos vamos a medir de que estamos hechos, si queremos a Tabasco o queremos **que** se Pierdan nuestras costumbres, nuestras tierras y hasta que se ahoguen nuestros muertos, porque eso es lo que quieren, hasta inundar nuestros panteones, no va a ver manera, se los décimos porque somos miles y lo que tenemos que hacer es ponernos a trabajar en serio para evitar las inundaciones no se necesita mayor invento se necesita hacerle caso a la naturaleza y hacerle caso al sentido común y a la sabiduría del tabasqueño allí es un punto fundamental del desarrollo tabasqueño, vamos también a darle nuestra total y absoluta solidaridad a todas la comunidades, a todas las comunidades de Nacajuca y de todos los municipios, pero especialmente quiero decirles a los de Oxiacaque, a los de la ranchería Arroyo, a los del Zapote, a los de Congregación Guatacalca a los de Chiflón, a los de..., a los de Chicozapote, a Cuauhtémoc primera y segunda, a Jiménez, a Guácimo, a todos esos lugares que están bajo el aguar que aquí nos van a tener; Otro tema fundamental, fundamental es el de la resistencia civil, la resistencia civil que el perredismo ha encabezado desde hace muchos años porque no se pueden pagar las tarifas eléctricas tan altas que se cobran en Tabasco que son las más elevadas de todo el país, hay una buena investida del Gobierno, está haciendo sus cortes masivos, está amenazando con policías municipales y con policía estatal a los ciudadanos y ahora se les ocurre a los del gobierno un teletón eléctrico que dicen que deben juntar un millón de firmas que porque así van a crear una comisión reguladora de tarifas eléctricas, eso es un invento de los Diputados Federales y Diputados locales del PRI, pero yo estoy seguro de que Tabasco no se va a dejar engañar no es necesario hay que decirle al PRI y al Gobierno que aprenda a

contar que no es necesario juntar un millón de firmas en todo el País que lo único que tienen que hacer es juntar las firmas de los Diputados Federales del PRI porque son la mayoría en el Congreso Nacional y con su voluntad política podrían bajar el precio de las tarifas eléctricas que no le hagan al cuento que no se quieran burlar de la gente que respeten la necesidad del Tabasqueño y del Mexicano, que saquen las iniciativas que están en la Cámara de Diputados y de senadores y que no han querido dictaminar la mayoría del PRI, eso es lo que tienen que hacer no andar engañando a la gente pero también, pero también, también tenemos, tenemos que meter orden en las cosas, en las cosas que están afectando a todos los Tabasqueños sobre todo a los jóvenes el empleo díganme ustedes cuantas gente conocen de su familia, de sus vecinos, de sus compañeros de la comunidad y de la colonia que no tienen trabajo, Tabasco esta en los primeros lugares de desempleo del país, creen ustedes que con estos recursos naturales, con esta tierra tan fértil, con agua, con energía es posible creer que falte el trabajo en Tabasco, pues si falta y eso lo saben ustedes muy bien no hay trabajo en el Estado y muchos de los que hay están muy mal pagados por eso nosotros tenemos que ir a hacer un círculo, un círculo de lo que tiene que ser el desarrollo en Tabasco lo primero, hay que respetar el campo, vamos a crear en el campo los puestos que se requieren para modernizar el cacao, el plátano, la caña de azúcar, la copra, la ganadería, lo forestal, la pesca, tenemos que rescatar el campo para que haya trabajo pero también para que haya alimento, 80% de la comida que se consume en Tabasco viene de fuera, está viniendo congelada, refrigerada, enlatada de otros lugares, imagínense, la mojarra y el pejelagarto está viniendo de China, es una vergüenza para nuestros campesinos ¿y porque están así? porque el gobierno ha retirado los apoyos y los programas de fomento productivo, todos podemos trabajar, pero el gobierno se empeña en quebrar a la gente del campo, por eso vamos a recuperar el campo, a rescatarlo para producir alimentos y que no haya hambre, para combatir la pobreza, para que no vaya gente de Tabasco allá a Cancún, a Mérida o a Estados Unidos a Buscar trabajo, tenemos entonces que lograr ese círculo de desarrollo y si tenemos empleo y si tenemos comida y si tenemos a la gente de campo ¿Qué vamos a lograr? Vamos a lograr abatir la delincuencia, la

gente, los jóvenes están yéndose a la delincuencia y a los vicios porque no tienen oportunidades de escuela o de trabajo, eso se trata de rescatar a Tabasco y lo vamos hacer con esfuerzo, con el esfuerzo de todos y ya Tabasco ya decidido a hacer un cambio, todos quieren hacer 3 preguntas, les quiero hacer 3 preguntas porque quiero saber, quiero saber qué es lo que está pensando el tabasqueño y que, y que, y que en unas encuestas dicen por ahí que está pensando tal o cual cosa, tenemos muy claro lo que tenemos que hacer, pero déjenme hacerles 3 preguntas, ¿están decididos a hacer un cambio; verdadero en Tabasco? **Asistentes:** Sí; **Óscar Cantón Zetina:** No, se oye hombre **Asistentes:** Sí; **Óscar Cantón Zetina:** Griten **Asistentes:** Sí; **Óscar Cantón Zetina:** Que les escuchen en Palacio de Gobierno **Asistentes:** sí; **Óscar Cantón Zetina:** Y en la quinta Grijalva. **Asistentes:** Sí; **Óscar Cantón Zetina:** La segunda pregunta, ¿Están convencidos de que el PRD y las fuerzas progresistas de Tabasco son los únicos que pueden encabezar el cambio? **Asistentes:** **SÍ!!** **Óscar Cantón Zetina:** La tercera pregunta, ¿quieren que encabezemos el cambio en Tabasco y en los municipios? **Asistentes:** Sí; **Óscar Cantón Zetina:** Pues estamos listos, uniendo fuerzas como tabasqueño, vayamos por nuestra unidad en la historia, vayamos con dignidad, vayamos por valentía, vayamos con entrega, vayamos con esfuerzo, vayamos por el triunfo, por el triunfo de Tabasco y les voy a pedir, les voy a pedir 4 tareas para despedirme, les voy a dejar tarea, 4 tareas, la primera, la primará tarea, pedirle a la gente que cree conciencia para que no la vendan, que no vendan su conciencia por una despensa o por unos cuantos pesos, la segunda tarea, que la gente salga de su casa a expresar su voluntad ciudadana y que nadie se quede sin participar, la tercera tarea, con el corazón en la mano, realizar todas las acciones para rescatar a Tabasco, que se multipliquen en todo el territorio tabasqueño y la cuarta tarea, la fundamental por el país **apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador**(Gritos y aplausos). **Óscar Cantón Zetina:** Que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguros que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el PRD lo

tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les Quiero pedir...(Gritos y aplausos)Óscar Cantón Zetina; Quiero pedirles, que no tengan miedo de actuar, que sean temerarios, que rompen esquemas, que hagan lo que su conciencia les dice para que vean a un mejor Tabasco que ustedes pueden ser feliz, que los que necesitan actuar por Tabasco, que les gusta la fiesta, no les escuché...Óscar Cantón Zetina: Pues hagan una fiesta por la democracia, hagan una fiesta por Tabasco, vamos a luchar todos por Tabasco, pero antes vamos a ... a ganar las consejerías y los congresistas nacionales en las planillas, en las planillas que aquí nos entregaron, vamos a luchar entre todos, vamos a hacer de Tabasco, de Tabasco la tierra que nos han enseñado a querer, aquí, aquí vamos a empezar a marcar la historia futura de Tabasco, amigas y amigos, paisanos, gracias por venir, solamente les digo, yo no ando en busca ... de un prestigio personal, sé muy bien, me lo enseñaron mis padres, los dos tabasqueños, me enseñaron que tenía que ser un hombre honesto, un hombre trabajador y un hombre que quisiera a su tierra, así soy y no voy a cambiar, y voy a dar mi corazón, voy a dar mi vida por luchar, por rescatar a Tabasco, que viva el PRD...**Público:** ¡Que viva! **Óscar Cantón Zetina:** Que viva Tabasco **Público:** ¡Que viva! **Óscar Cantón Zetina:** Que viva López Obrador **Público:** ¡Que viva! **Óscar Cantón. Zetina:** Que viva..."

Es decir, de los fragmentos transcritos debe destacarse que contrario a lo que sostiene la responsable, todo aquel sujeto que tenga como objetivo obtener el respaldo de determinados destinatarios, para ser postulado como, candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las precampañas, no necesariamente tiene que externarlo con manifestaciones expresas, diáfanas y evidentes, pues ello equivaldría al absurdo de dejar de sancionar conductas que de hecho tienden o encuentran el objetivo referido, pero que de manera velada tratan de ampararse en un contexto que en apariencia permite determinados comportamientos.

En ese sentido, en concepto del recurrente, todo aquel sujeto que externe una aspiración de índole político electoral, a efecto de ser postulado como candidato de cierto ente político, aun cuando refiera respetar los términos legales, al hacerlo en un contexto cuya índole o naturaleza es diversa a aquella de carácter político electoral, o diversa a un proceso de selección interna de candidatos, en su etapa de precampaña, entraña la intención de que los destinatarios de su mensaje sean

susceptibles de apoyarle sólo por el hecho de escucharle y ello deviene en la actualización del elemento intencional que la responsable refiere no se acreditó en la especie.

En ese sentido, esta Sala Superior debe declarar fundado el presente agravio, en virtud de que la responsable entiende de manera incorrecta el elemento intencional de la porción reglamentaria antes transcrita.

Lo anterior es así, pues en ningún momento dicha porción refiere que el **objetivo** de obtener el respaldo de mérito, para efectos de que alguien sea postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, tenga que ser una manifestación verbal que contenga vocablos que conformen en su conjunto oraciones de solicitud de apoyo de carácter electoral.

Antes bien, el objetivo al que alude la porción reglamentaria antes señalada se puede buscar por parte del sujeto activo, de diversas formas, entre ellas expresiones de aspiraciones político electorales en contextos o eventos de índole o naturaleza diversa, pero que tiendan a encontrar destinatarios (sujetos pasivos de la conducta sancionable), susceptibles de ser influenciados con las referidas manifestaciones a efecto de otorgar su apoyo a quien las profiere.

En esa virtud pido a este órgano jurisdiccional revoque la resolución combatida y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la cuestión planteada, o bien, revoque la resolución combatida a efectos de confirmar la resolución emitida por la mayoría del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

De igual forma, en lo tocante a las resoluciones SUP-RAP-15-2009 Y SUP-RAP-16-2009 así como el expediente JRC-274/2010 que utiliza el Tribunal Electoral estos no están insertados, analizados o tiene algún razonamiento lógico-jurídico con el cual se pueda descubrir el por qué revoca la resolución del Instituto Electoral y deja insubsistente la amonestación a los denunciados, al contrario estas resoluciones fueron insertadas y razonadas por esta representación, con el voluntad de mejor proveer.

Asimismo en referencia a declarar INATENDIBLES los agravios expresados por esta representación en el Recurso de Apelación, esto es totalmente falto de fundamentación y motivación, aunado a que en la página 47 vuelve a caer en contradicción ya que señala por una parte que:

"Este Tribunal sostiene que es correcta la apreciación de la autoridad administrativa electoral en cuanto, a la valoración de las probanzas ofrecidas por el denunciante"

En consecuencia si por una lado dice que la autoridad administrativa valoro bien las pruebas porque al momento de pronunciarse sobre estas la autoridad responsable manifiesta que el acta notarial no le acredita nada, con lo cual, se debe de corroborar el mal pronunciamiento realizado por la autoridad al prejuzgar lo realizado por el Notario Público, quien está investido de fe pública, máxime que una documental pública debe tener valor probatorio pleno el cual concatenado con los demás medios probatorios dejan en descubierto la realización de precampaña y campaña.

Por último, en lo tocante a lo plasmado en la página 50 y 51 del resolutivo que es materia de la *Litis* y el cual se inserta:

Así mismo, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, y en aplicación al principio general de derecho referente a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **tampoco subsiste la infracción respecto de los actos anticipados de precampaña adjudicados al Partido de la Revolución Democrática, la llamada culpa in vigilando, puesto que quedo desvirtuado el hecho ilícito respecto a Óscar Cantón.**

Debe de decirse a esta autoridad que ella no tiene por qué desvirtuar los hechos, ya que en el caso que nos ocupa su actuar debió ser imparcial situación que no acontece, por lo cual pido a este H. Tribunal Electoral con el fin de salvaguardar los Principios del Estado de Derecho democrático, estudio de fondo la resolución o en su caso se pronuncie con base en su facultas de PLENITUD DE JURISDICCIÓN y emita una sentencia coherente que ponga fin a las vulneraciones señaladas.

QUINTO. Estudio de fondo.

El partido político actor aduce, en lo que aquí interesa, que el argumento de la responsable en torno a que, de ninguna de las pruebas aportadas por el denunciante, acompañadas a la segunda denuncia, se advierte que Óscar Cantón Zetina realizó actos anticipados de precampaña, es falta de todo razonamiento, ya que no utiliza algún criterio o sustento con el cual pueda determinar por qué no había vulneración del artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Tabasco en Materia de Quejas y Denuncias, dado que se constriñe a desvalorar las pruebas, cayendo en un verdadero exceso, aunado a que no se pronunció si entraba en plenitud de jurisdicción para estudiar o valorar el caso concreto.

Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada es carente de motivación porque se limita a transcribir y resumir diversos preceptos legales, pero en ninguna parte explica por qué concluye así, no obstante el evidente acto masivo en el que participa Óscar Cantón Zetina, mismo que contiene elementos suficientes para tenerlo como un clarísimo acto anticipado de precampaña y, por ende, que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, el partido inconforme afirma que la responsable no aplicó los artículos mediante los cuales, a su decir, no se conculcaba la violación a la norma, máxime que sus argumentos son carentes de lógica por no haber sido estudiados de fondo, ni interpretados de manera gramatical, sistemática y funcional, no obstante que dicha autoridad debe motivar sus actos, es decir, debe expresar claramente el por qué las normas señaladas son o no vulneradas con base en los hechos expuestos, lo que en la especie no aconteció, dado que el órgano resolutor no utilizó ningún método o criterio de interpretación jurídica.

El instituto político actor aduce que el tribunal responsable valoró incorrectamente el caudal probatorio y se empeñó en desvirtuar los medios de convicción, aun cuando con ellos se constataba la realización del evento y el llamado

de Óscar Cantón Zetina a la ciudadanía en general y no solamente a la militancia. Además, considera que el argumento de la responsable en relación a la prueba técnica y las notas periodísticas relacionadas con la reunión llevada a cabo el nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca, parece que se hizo con la finalidad de ocultar el verdadero motivo por el que se llevó a cabo tal evento encabezado por el denunciado, puesto que es claro que el mismo nunca versó por una votación de planillas, ya que todas las personas que asistieron al “pódium” le expresaron su apoyo como candidato a la gubernatura y el propio Cantón Zetina se pronunció por las soluciones que daría al Estado si se lograba el cambio, además de que se trató de un acto masivo, en el que se emitió un mensaje tendente a promocionarse y colocarse en la preferencia de las personas, buscando así el respaldo de la ciudadanía en su carrera por la gubernatura.

En ese sentido, el actor afirma que es erróneo y falto de fundamento que la responsable diga que las notas periodísticas son sólo apreciación personal de los reporteros, dado que, de haber entrado a su análisis, las hubiera valorado en el sentido de que, cuando son varias y de diferentes autores, pero coinciden en lo sustancial, merecen un mayor grado indiciario.

Así, el partido inconforme afirma que en la resolución impugnada existe incongruencia y falta de exhaustividad en el estudio de las pruebas, ya que si se toman en cuenta los criterios adoptados la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, no se podría pensar que los actos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral.

En esa tesitura, alega que como la responsable concluye y, por ende, asume que los hechos acreditados, de los cuales deriva la actualización de la conducta (actos anticipados de precampaña), son aquellos relacionados con el evento efectuado el nueve de octubre de dos mil once, celebrado en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, cuyo objeto original era la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, en apoyo a las planillas contendientes, entonces la controversia se reduce a una cuestión de derecho y no de hecho, pues la acreditación de tal evento es reconocida por el tribunal responsable.

El actor afirma que le agravia que se haya determinado que no se colma el extremo consistente en el elemento intencional correspondiente a la hipótesis normativa contenida en el artículo 7, apartado 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Al respecto señala que la *litis* se reduce a verificar si es acertado o no lo considerado por el referido órgano jurisdiccional local, respecto de dicho elemento relacionado con el objetivo de obtener respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, puesto que, en concepto del

actor, la autoridad emisora del acto reclamado lo interpretó incorrectamente, dado que la respectiva porción normativa no señala que el objetivo de obtener respaldo, para efectos de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, deba ser a través de una manifestación verbal que contenga vocablos que conformen, en su conjunto, oraciones de solicitud de apoyo de carácter electoral, sino que busca, por parte del sujeto activo, entre otras, expresiones de aspiraciones político-electorales, en contextos o eventos de índole o naturaleza distinta, pero que tiendan a encontrar destinatarios (sujetos pasivos de la conducta sancionable), susceptibles de ser influenciados con tales manifestaciones, a efecto de otorgar su apoyo a quien las profiere.

Esta Sala Superior considera que son substancialmente **fundados** los anteriores motivos de inconformidad.

En primer término, es pertinente señalar que, en el presente caso, no se encuentra controvertido que, con las pruebas aportadas al sumario, quedó acreditado que el domingo nueve de octubre de dos mil once, se llevó a cabo un evento en el Teatro al Aire Libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, cuya finalidad, en principio, era la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, en apoyo a las planillas contendientes, en el cual, entre otros, hizo uso de la voz, frente a los asistentes, el denunciado Óscar Cantón Zetina.

Lo anterior es así, en virtud de que el tribunal responsable, después de analizar las notas periodísticas que reprodujo en el considerando sexto de la resolución impugnada, así como la prueba técnica consistente en un “DVD” del evento denominado “Unidad por Tabasco”, concluyó que con las mismas y el reconocimiento expreso del Partido de la Revolución Democrática, se acreditó dicha circunstancia, sin que alguna de las partes hubiera cuestionado los razonamientos vertidos al respecto y, por ende, subsisten en sus términos.

Sin embargo, como en el supuesto que se analiza, el partido inconforme cuestiona tanto la valoración de las referidas probanzas, en cuanto a lo que, según la responsable, de ellas se desprende, como la conclusión a que arribó dicha autoridad, consistente en que de su contenido no se advertía que se actualizaran los supuestos previstos legalmente para considerar que tal evento constituía un acto anticipado de precampaña, esta Sala Superior procede a verificar la certeza de esa afirmación, conforme a las mencionadas notas periodísticas y la prueba técnica en comento.

Previamente al análisis de las aludidas probanzas, conviene señalar que, en diversas ocasiones, esta Sala Superior ha sostenido que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley

comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo, se ha dicho que los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

En la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de una plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si, previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura, se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha concluido que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos:

1. El personal. Los realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010 y los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

A fin de verificar si en el presente caso se actualizan los referidos elementos, enseguida se procede al análisis de los medios de convicción en cuestión.

El acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinte de octubre de dos mil once, en el expediente SCE/PE/PRI/009/2011, misma que obra en autos y que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente dice:

“...Procederemos al desahogo de la prueba técnica marcada con el inciso 60 consistente en un DVD marca Verbatim con el título “Unidad por Tabasco”, que contiene la grabación del evento realizado por el denunciado el día domingo nueve de octubre de dos mil once, en el parque la Choca de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco...

Se procede a su ejecución...

Maestro de Ceremonia: Con ese entusiasmo, amigos y amigas vamos a escuchar enseguida las palabras del licenciado óscar Catón Zetina, ex senador de la República... Tabasco. (Música de fondo) **Óscar Canton Zetina:** Amigas, amigas, compañeras y compañeros del partido...

Les agradezco de verdad su presencia, nos reúne aquí la unidad del PRD y la unidad de Tabasco, el PRD ha dado muestras en los pasados días de que está asumiendo su compromiso por tener la confianza de la sociedad tabasqueña...

Estamos aquí porque viene la renovación del Consejo Político Nacional, del Congreso Nacional y el Consejo Político Estatal, estamos los que somos los candidatos de las planillas 7, 8 y 28 ese es el motivo de esta reunión, ese es motivo de la presencia de miles de perredistas de todos los lugares de Tabasco, estamos aportando la construcción de esta unidad y también debo dejar sentado algo aquí, de que me gusta hacer todo a la luz del día y hablándole de frente a la gente y viéndolo a los ojos, soy aspirante a tener la candidatura del PRD a gobernador de Tabasco, sí, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo, su método, su forma, que quede claro, respeto la ley electoral y todas las leyes de mi país, no vamos nosotros a dar motivos para que quieran quitarnos de este juego y de esta pelea por que saben todo Tabasco de que el PRD está llamado a encabezar la alianza opositora que triunfará el próximo año y logrará un cambio verdadero, vamos entonces, vamos entonces a ir a responderle a la sociedad, ya todos sabemos cómo está el estado, todos sabemos los problemas que tiene tabasco, yo nada más quiero decirles, preguntarles a mis amigos de Nacajuca, de Jalapa, de Centro, de otros municipios como están ustedes con las inundaciones, que está pasando en sus comunidades con las inundaciones, me da tristeza ver a mi estado inundado por quinto año seguido y me da tristeza que quieran reubicar a miles de tabasqueños sobre todo a comunidades indígenas que han estado viviendo centenares de años en un solo lugar y que ahora el gobierno inhumano quiere reubicarlos, porque no empiezan por lo sencillo, porque no desazolvan los ríos, los arroyos y los canales, porque no plantean la felicidad del tabasqueño, porque quieren la desgracia de los tabasqueños, pero les aseguro algo, el perredismo y el pueblo tabasqueño está más unido y más

establecido que nunca, ahí nos van a ver, nos vamos a medir de que estamos hechos, si queremos a Tabasco o queremos que se pierdan nuestras costumbres, nuestras tierras y hasta que se ahoguen nuestros muertos, porque eso es lo que quieren, hasta inundar nuestros panteones, no va a ver manera, se lo decimos porque somos miles y lo que tenemos que hacer es ponernos a trabajar en serio para evitar las inundaciones no se necesita mayor invento se necesita hacerle caso a la naturaleza y hacerle caso al sentido común y a la sabiduría del tabasqueño allí es un punto fundamental del desarrollo tabasqueño, vamos también a darle nuestra total y absoluta solidaridad a todas las comunidades, a todas las comunidades de Nacajuca y de todos los municipios, pero especialmente quiero decirles a los de Oxiacaque, a los de la ranchería Arroyo, a los del Zapote, a los de Congregación Guatacala, a los de Chifón, a los de ..., a los de Chicozapote, a Cuauhtémoc primera y segunda, a Jiménez, a Guácimo, a todos esos lugares que están bajo el agua, que aquí nos van a tener; otro tema fundamental, fundamental es el de la resistencia civil, la resistencia civil que el perredismo ha encabezado desde hace muchos años porque no se pueden pagar las tarifas eléctricas tan altas que se cobran en Tabasco que son las más elevadas de todo el país, hay una buena investida del Gobierno, está haciendo sus cortes masivos, está amenazando con policías municipales y con policía estatal a los ciudadanos y ahora se les ocurre a los del gobierno un teletón eléctrico que dicen que deben juntar un millón de firmas que porque así van a crear una comisión reguladora de tarifas eléctricas, eso es un invento de los Diputados Federales y Diputados locales del PRI, pero yo estoy seguro de que Tabasco no se va a dejar engañar no es necesario hay que decirle al PRI y al Gobierno que aprenda a contar que no es necesario juntar un millón de firmas en todo el País que lo único que tienen que hacer es juntar firmas de los Diputados Federales del PRI porque son la mayoría en el Congreso Nacional y con su voluntad política podrían bajar el precio de las tarifas eléctricas que no le hagan al cuento que no se quieran burlar de la gente que respeten la necesidad del Tabasqueño y del Mexicano, que saquen las iniciativas que están en la Cámara de Diputados y de Senadores y que no han querido dictaminar la mayoría del PRI, eso es lo que tienen que hacer no andar engañando a la gente pero también, pero también, también tenemos que meter orden en las cosas, en las cosas que están afectando a todos los tabasqueños sobre todo a los jóvenes el empleo díganme ustedes cuantas gentes conocen a su familia, de sus vecinos, de sus compañeros de la comunidad y de la colonia que no tiene trabajo, Tabasco esta en los primeros lugares de desempleo del país, creen ustedes que con estos recursos naturales, con esta tierra tan infértil, con agua, con energía es posible creer que falte el trabajo en

Tabasco, pues si falta y eso lo saben ustedes muy bien no hay trabajo en el Estado y muchos de los que hay están muy mal pagados por eso nosotros tenemos que ir a hacer un círculo, un círculo de lo que tiene que ser el desarrollo en Tabasco lo primero, hay que respetar el campo, vamos a crear en el campo los puestos que se requieren para modernizar el cacao, el plátano, la caña de azúcar, la copra, la ganadería, lo forestal, la pesca, tenemos que rescatar el campo para que haya trabajo pero también para que haya alimento, 80% de la comida que se consume en Tabasco viene de fuera está viniendo congelada, refrigerada, enlatada de otros lugares, imagínense, la mojarra y el pejelagarto está viniendo de China, es una vergüenza para nuestros campesinos ¿porqué están así? Porque el gobierno ha retirado los apoyos y los programas de fomento productivo, todos podemos trabajar, pero el gobierno se empeña en quebrar a la gente del campo, por eso vamos a recuperar el campo, a rescatarlo para producir alimentos y que no haya hambre, para combatir la pobreza, para que no vaya gente de Tabasco allá a Cancún, a Mérida o a Estados Unidos a buscar trabajo, tenemos entonces que lograr ese círculo de desarrollo y si tenemos empleo y si tenemos comida y si tenemos a la gente del campo ¿Qué vamos a lograr? Vamos a lograr abatir la delincuencia, la gente, los jóvenes están yéndose a la delincuencia y a los vicios porque no tienen oportunidades de escuela o de trabajo, eso se trata de rescatar a Tabasco y lo vamos hacer con esfuerzo, con el esfuerzo de todos y ya Tabasco ha decidido a hacer un cambio todos quieren hacer 3 preguntas, les quiero hacer 3 preguntas porque quiero saber, quiero saber qué es lo que está pensando el tabasqueño y qué, y qué, y qué en unas encuestas dicen por ahí que está pensando tal o cual cosa, tenemos muy claro lo que tenemos que hacer, pero déjenme hacerles 3 preguntas, ¿están decididos a hacer un cambio verdadero en tabasco?, **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** no se oye hombre! **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** gríten **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** que les escuchen en Palacio de Gobierno **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** y en la quinta Grijalva **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** la segunda pregunta, ¿están convencidos de que el PRD y las fuerzas progresistas de Tabasco son los únicos que pueden encabezar el cambio? **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** la tercera pregunta, ¿quieren que encabecemos el cambio en Tabasco y en los municipios? **Asistentes:** sí!! **Oscar Cantón Zetina:** pues estamos listos, uniendo fuerzas como..tabasqueño, vayamos por nuestra unidad en la historia, vayamos con dignidad, vayamos por valentía, vayamos con entrega, vayamos con esfuerzo, vayamos por el triunfo, por el triunfo de Tabasco y les voy a pedir, les voy a pedir 4 tareas para despedirme, les voy a dejar tarea, 4 tareas, la primera, la primera tarea, pedirle a la gente que cree conciencia para que no la vendan, que no

vendan su conciencia por una despensa o por unos cuantos pesos, la segunda tarea, que la gente salga de su casa a expresar su voluntad ciudadana y que nadie se quede sin participar, la tercera tarea, con el corazón en la mano, realizar todas las acciones para rescatar a Tabasco, que se multiplique en todo territorio tabasqueño y la cuarta tarea, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador (**gritos y aplausos**). **Óscar Cantón Zetina:** que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el PRD lo tenemos muy claro, lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador, a los jóvenes, a los jóvenes les quiero pedir... (**gritos y aplausos**). **Oscar Cantón Zetina:** Quiero pedirles, que no tengan miedo de actuar, que sean temerarios, que rompan esquemas, que hagan lo que su conciencia les dice, para que vean a un mejor Tabasco y ustedes puedan ser feliz, que los que necesitan actuar por Tabasco, que les gusta la fiesta, no les escuché... **Óscar Cantón Zetina:** Pues hagan una fiesta por la democracia, hagan una fiesta por Tabasco, vamos a luchar todos por Tabasco, pero antes vamos a... a ganar las consejerías y los congresistas nacionales en las planillas, en las planillas que aquí nos entregaron, vamos a luchar entre todos, vamos a hacer de Tabasco, de Tabasco, la tierra que nos han enseñado a querer, aquí, aquí vamos a empezar a marcar la historia futura de Tabasco, amigas y amigos, paisanos, gracias por venir, solamente les digo, que no ando en busca... de un prestigio personal, sé muy bien, me lo enseñaron mis padres, los dos tabasqueños, me enseñaron que tenía que ser un hombre honesto, un hombre trabajador y un hombre que quisiera a su tierra, así soy y no voy a cambiar... y voy a dar mi corazón, voy a dar mi vida por luchar, por rescatar a Tabasco, que viva el PRD... **Público** ¡Que viva! **Óscar Cantón Zetina:** ¡Que viva Tabasco! ¡Que viva! **Óscar Cantón Zetina:** Que viva López Obrador. **Público** ¡Que viva! **Óscar Cantón Zetina:** Que viva... siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida el desahogo de la prueba técnica señalada con el inciso 60.

De la transcripción que antecede se advierte que en el evento celebrado el nueve de octubre pasado, en el Teatro al Aire Libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, intervino el denunciado Óscar Cantón Zetina, quien al hacer

uso de la voz frente a los asistentes, expresó diversas circunstancias que se estima necesario destacar:

- Soy aspirante a tener la candidatura del PRD a gobernador de Tabasco, sí, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo...
- ...no vamos nosotros a dar motivos para que quieran quitarnos de este juego y de esta pelea porque sabe todo Tabasco que el PRD está llamado a encabezar la alianza opositora que triunfará el próximo año y logrará un cambio verdadero...
- ...ya todos sabemos cómo está el estado, todos sabemos los problemas que tiene Tabasco, quiero preguntarles a mis amigos de Nacajuca, de Jalpa, de Centro, de otros municipios, cómo están ustedes con las inundaciones.
- Me da tristeza ver a mi estado inundado por quinto año seguido...por qué no desazolvan los ríos, los arroyos y los canales, por qué no plantean la felicidad del tabasqueño, por qué quieren la desgracia de los tabasqueños, pero les aseguro algo, el perredismo y el pueblo tabasqueño está más unido y más establecido que nunca, ahí nos van a ver, nos vamos a medir de qué estamos hechos...
- ...otro tema fundamental es el de la resistencia civil que el perredismo ha encabezado desde hace muchos años

porque no se pueden pagar las tarifas eléctricas tan altas que se cobran en Tabasco...

- ...(hablando de los problemas de luz)...hay que decirle al PRI y al Gobierno que aprenda a contar que no es necesario juntar un millón de firmas en todo el país, que lo único que tienen que hacer es juntar las firmas de los diputados federales del PRI porque son la mayoría en el Congreso Nacional y con su voluntad política podrían bajar el precio de las tarifas eléctricas, que no le hagan al cuento...
- ...tenemos que meter en orden las cosas que están afectando a todos los tabasqueños, sobre todo a los jóvenes, el empleo, díganme ustedes cuanta gente conocen de su familia, de sus vecinos, de sus compañeros de la comunidad y de la colonia que no tienen trabajo, Tabasco está en los primeros lugares de desempleo del país... no hay trabajo en el estado y muchos de los que hay están muy mal pagados por eso nosotros tenemos que ir a hacer un círculo, un círculo de lo que tiene que ser el desarrollo en Tabasco...
- ...lo primero, vamos a respetar e campo, vamos a crear en el campo los puestos que se requieren para modernizar el cacao, el plátano, la caña de azúcar, la copra, la ganadería, lo forestal, la pesca, tenemos que rescatar el campo para que haya trabajo, pero también para que haya alimento, 80% de la comida que se consume en Tabasco viene de fuera, está viniendo

congelada, refrigerada, enlatada de otros lugares, *imagínense, la mojarra y el pejelagarto está viniendo de China.*

- ...todos podemos trabajar, pero el gobierno se empeña en quebrar a la gente del campo, por eso vamos a recuperar el campo, a rescatarlo para producir alimentos y que no haya hambre, para combatir la pobreza, para que no vaya gente de Tabasco a Cancún, a Mérida o a Estados Unidos a buscar trabajo...
- ...y si tenemos empleo y si tenemos comida y si tenemos a la gente del campo ¿Qué vamos a lograr? Vamos a lograr abatir la delincuencia, la gente, los jóvenes están yéndose a la delincuencia y a los vicios porque no tienen oportunidades de escuela o de trabajo, se trata de rescatar a Tabasco y lo vamos a hacer con esfuerzo, con el esfuerzo de todos y a Tabasco ya decidido a hacer un cambio...
- ...les quiero hacer tres preguntas: 1. ¿Están decididos a hacer un cambio verdadero en Tabasco? ...(Sí) no se oye hombre... que los escuchen en Palacio de Gobierno...y en La Quinta Grijalva...La segunda pregunta ¿Están convencidos de que el PRD y las fuerzas progresistas de Tabasco son los únicos que pueden encabezar el cambio? La tercera pregunta ¿Quieren que encabecemos el cambio en Tabasco y en los municipios?

- ...Pues estamos listos, uniendo fuerzas, vayamos por nuestra unidad en la historia, vayamos con dignidad, vayamos con valentía, vayamos con entrega, vayamos con esfuerzo, vayamos por el triunfo, por el triunfo de Tabasco....
- Y les voy a dejar cuatro tareas: **la primera**, pedirle a la gente que cree consciencia para que no la vendan, que no vendan su consciencia por una despensa o por unos cuantos pesos, **la segunda tarea**, que la gente salga de su casa a expresar su voluntad ciudadana y que nadie se quede sin participar, **la tercera tarea**, con el corazón en la mano, realizar todas las acciones para rescatar a Tabasco, que se multipliquen en todo el territorio tabasqueño, **y la cuarta tarea**, la fundamental por el país, apoyar el Movimiento Regeneración Nacional que encabeza Andrés Manuel López Obrador, que indiscutiblemente es el líder más importante de México y la única esperanza de que las cosas realmente cambien para beneficio de las grandes mayorías, por eso estoy aquí porque estoy seguro que Tabasco necesita de todos, todos vamos a cooperar en el PRD, lo tenemos muy claro y lo tenemos muy claro en el apoyo a López Obrador.

-

Como puede verse, en la mayor parte de su intervención, Óscar Cantón Zetina no se refirió al tema que presuntamente constituía la finalidad de dicho evento, como era el apoyo de los candidatos de las planillas contendientes

para la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional, sino que aludió tanto a su legítima aspiración a ser el candidato a gobernador por parte del Partido de la Revolución Democrática, como a diversas circunstancias que, en su concepto, constituyen la problemática social del Estado de Tabasco y las medidas que habría de implementar al respecto, en unión de los objetivos de dicho instituto político, además de alentar a los asistentes a que se convencieran de que ese partido político era la opción que podía cambiar los aludidos problemas sociales.

Por otra parte, del contenido de las notas periodísticas de diez de octubre de dos mil once, que indebidamente valoró el tribunal responsable, se destaca lo siguiente:

- **Diario Avance de Tabasco: “Presenta Óscar Cantón acciones para el rescate de la entidad”.**
 - Se menciona que en un acto denominado Unidad por Tabasco, Óscar Cantón Zetina presentó diversas acciones con las que según él, se podrá rescatar a Tabasco.
 - Enfatizó que es aspirante a la candidatura del Partido de la Revolución Democrática al Gobierno del Estado, pero acotó que se mantendrá respetuoso de la ley y por ello se inscribirá hasta que el partido defina su tiempo, su método y su forma para ese proceso.

- En el evento, dio a conocer acciones para rescatar a Tabasco que posteriormente estarán disponibles públicamente para su discusión, y sostuvo que continuará la resistencia civil hasta lograr el “borrón y cuenta nueva” y tarifas eléctricas justas.
- Afirmó que es fundamental rescatar el campo para producir alimentos, generar empleos y frenar la emigración, con lo cual se logrará afrontar el hambre, procurar el arraigo a la tierra y abatir la inseguridad.
- **Tabasco al día: “Miles de perredistas refrendaron su apoyo para posible candidatura al Gobierno, Cantón va por Tabasco”.**
- El ex senador de la República, Óscar Cantón Zetina, reunió a los líderes naturales, dirigentes, empresarios y militantes perredistas de los 17 municipios, quienes le manifestaron su total respaldo para que sea el abanderado del PRD en busca de la gubernatura del estado de Tabasco.
- Reunidos en el teatro al aire libre del Parque “La Choca”, el cual resultó insuficiente, miles de militantes, simpatizantes y ciudadanos de la sociedad civil, participaron en el encuentro denominado “Por la Unidad en Tabasco”, donde diversos líderes reconocieron la fuerza de Óscar Cantón Zetina, para ser el abanderado de la militancia del Sol Azteca.

- Afirmó que ha llegado el momento de rescatar a Tabasco, unidos militantes y sociedad civil, vamos a rescatar al estado.
- Afirmó “soy aspirante a tener la candidatura del PRD a Gobernador de Tabasco, sí, pero soy respetuoso de la ley y me inscribiré cuando el PRD defina su tiempo, su método y su forma”.
- Y aclaró “respeto la ley electoral y todas las leyes de mi país. No vamos nosotros a dar motivo para que quieran quitarnos de ese juego y de esa pelea, porque sabe todo Tabasco que el PRD está llamando a encabezar la alianza opositora que triunfará el próximo año y logrará un cambio verdadero. Vamos entonces, a ir a responderle a la sociedad”.
- Afirmó que el perredismo y el pueblo tabasqueño están más unidos y más fortalecidos que nunca; “Ahí nos van a ver y nos vamos a medir de qué estamos hechos, si queremos a Tabasco”.
- Se solidarizó con los habitantes de Nacajuca, a quienes les dijo “vamos también a darle nuestra total y absoluta solidaridad a todas las comunidades de todos los municipios, pero especialmente quiero decirle a los de Oxiacaque, a los de Ranchería Arroyo, a los de Zapote, a los de Congregación Guatacalca, a los de Belén ... a todos esos lugares que están bajo el agua, que aquí nos van a tener”

- También afirmó que la resistencia civil es otro tema fundamental, donde el perredismo ha encabezado desde hace muchos años, porque no se pueden pagar las tarifas eléctricas que se cobran en Tabasco, que son las más elevadas de todo el país”.
- Dentro de la nota existe un recuadro que destaca: **Refrendan su apoyo líderes del PRD.** En su oportunidad el doctor Francisco Córdova Broca del municipio de Comalcalco, sostuvo que Óscar Cantón Zetina, es el hombre clave para que el PRD logre el triunfo en el 2012.
- También el líder del municipio de Cunduacán, Teófilo Ovando Sánchez, reafirmó su convicción para ir junto con Óscar Cantón a rescatar a Tabasco, ya que cuenta con el arraigo, es un político con talento y con visión por el Estado.
- De igual forma la líder perredista del municipio de Jalpa de Méndez, María Reyes de la Cruz Hernández, sostuvo que Óscar Cantón Zetina cuenta con talento y con visión para gobernar Tabasco, por ello aquí están los militantes y simpatizantes del PRD para reafirmarle a Cantón, su apoyo incondicional para que sea el candidato del PRD para gobernador.
- Continuó Víctor Manuel González Valerio del municipio de Macuspana, quien reiteró su adhesión a la candidatura de Óscar Cantón, para que sea el

abanderado del PRD en busca de la gubernatura de la entidad.

- También el ex dirigente estatal del PRD, Juan Manuel Fócil Pérez, dio todo su respaldo a Óscar Cantón Zetina para que sea el abanderado a la gubernatura de Tabasco.
- **El Herald de Tabasco: “Con las fuerzas progresistas de izquierda Pide Cantón que el Sol Azteca realice alianza” “El aspirante a la gubernatura por el PRD sostuvo que de ese modo se llegará a tener un verdadero cambio.**
- El aspirante a la gubernatura por el PRD, Óscar Cantón Zetina hizo un llamado a la militancia este domingo para que el Sol Azteca encabece una alianza con las fuerzas progresistas de izquierda, al sostener que de ese modo se llegará a tener un verdadero cambio.
- En un claro destape para buscar la candidatura a la gubernatura por su partido, Cantón Zetina aseguró que es respetuoso de la Ley Electoral y que se inscribirá para participar en el proceso interno de su partido una vez que se hayan dado a conocer las reglas y la convocatoria para escoger al abanderado del PRD para competir en el proceso local que arranca el 25 de noviembre próximo.
- Soy aspirante, dijo, pero respetuoso... no vamos a dar motivo para que nos quiten de esta contienda, porque el PRD encabezará la alianza.

- Indicó que el cambio que requiere Tabasco solo será posible si se establece una alianza entre varias fuerzas políticas y también con ciudadanos sin partidos, por lo que se declaró ferviente creyente de la suma entre fuerzas políticas progresistas.
- Consideró que la alianza entre partidos serpa indestructible si los ciudadanos participan y la consolidan acudiendo a votar en forma masiva por el proyecto que ofrezca un cambio verdadero para Tabasco.
- Óscar Cantón pidió a la gente que en la próxima contienda electoral no venda su consciencia por una despensa.
- Así mismo invitó para que el próximo primero de julio del 2012 la ciudadanía salga a emitir su voto a favor de un cambio para Tabasco.
- Señaló que “tenemos que ponernos a trabajar en serio para evitar las inundaciones”.
- De igual manera, destacó la problemática relativa a las tarifas de energía eléctrica.
- **Novedades: “Respetaré tiempos políticos: Cantón. En un evento denominado “Unidad por Tabasco”, el ex senador de la república Óscar Cantón llamó a la militancia perredista a la unidad”.**

- Óscar Cantón intentó reorientar el sentido del acto denominado “Unidad por Tabasco”, mismo que se había convertido en una pasarela de aspirantes.
- Cada uno de los oradores que le presidieron e el micrófono, se le habían adelantado. Acudieron al entarimado -... para dar a conocer un singular “autodestape”, a cargos de representación popular en los comicios federal y estatal de 2012.
- A las 11:28, Cantón Zetina llegó a la sede del acto cuya escenografía, indistintamente, aludía al PRD, así como emblemas y colores del desaparecido Partido Convergencia y, por supuesto, del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena).
- ...Mario Pérez Velázquez, proveniente de Tamulté de las Sabanas... promovió la aspiración de Cantón Zetina y Juan Manuel Fócil Pérez; uno para gobernador y el otro para el Senado de la República. Expuso lo anterior en lengua chontal y español.
- Recordó a los presentes que el motivo del acto de “Unidad por Tabasco” era la renovación de los consejos políticos Nacional y Estatal del PRD ...y aunque también confirmó su aspiración por la candidatura del PRD a la elección de gobernador de 2012, se dijo respetuoso de los tiempos que establecen, tanto los estatutos de su partido
- como los de la ley electoral vigente en la entidad.

- ...Se refirió a los “tres ejes fundamentales del desarrollo futuro de Tabasco” y de las “38 opciones fundamentales con las cuales podemos rescatar a Tabasco” que aparecen como propuestas de campaña en su discurso original.

Así, del contenido de cada una de las notas periodísticas que se han relatado en líneas anteriores, que son de la misma fecha y cuyos responsables son distintos, claramente se puede advertir que guardan un eje de comunicación y coincidencia por cuanto hace a los siguientes elementos:

1.- El nueve de octubre de dos mil once, con horario de inicio a las 9:00 am (nueve horas de la mañana), se llevó a cabo en el teatro al aire libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, un evento con tintes de proselitismo partidista a favor del Partido de la Revolución Democrática y de las facciones de izquierda.

2.- En dicho evento participó el ciudadano Óscar Cantón Zetina, quien se reconoció aspirante a la candidatura del referido instituto político para contender por el cargo de gobernador del estado, destacando que su propuesta es la mejor para rescatar a Tabasco.

3.- Así mismo, en uso de la palabra, señaló que iba a ser respetuoso de la legislación electoral y esperaría el tiempo que al efecto señalara su partido para inscribir su precandidatura.

4.- No obstante lo anterior, manifestó diversas líneas de acción a tomar para mejorar las condiciones que actualmente privan en la localidad, tales como prevención de inundaciones, apoyo al campo, reducción de tarifas de energía eléctrica, empleo y seguridad.

5.- Diversos líderes y personajes de la política en el estado de Tabasco se manifestaron en pro de la candidatura de Óscar Cantón Zetina, resaltando que era la mejor opción para gobernar el Estado.

Es de resaltarse que el tribunal responsable determinó calificar como fundados los motivos de inconformidad hechos valer por Óscar Cantón Zetina, mediante los cuales adujo que no se colmaban los requisitos legales para estimar dicho acto como anticipado de precampaña, porque de las referidas notas periodísticas se advertía que los corresponsales dieron cuenta del evento denominado “Unidad por Tabasco”, que llamó a la militancia perredista a la unidad, reorientó la reunión y recordó a los asistentes que ésta era con la finalidad de llevar a cabo la renovación de los Consejos Políticos Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, la propia autoridad jurisdiccional responsable afirma que de tales medios de prueba no se advierte que se surtan los supuestos del artículo 207 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ni su correlativo 7, párrafo 1, inciso d), fracción I del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, ya que en su valoración, las

notas periodísticas tampoco contenían información o alusión alguna con el fin de promocionar o posicionar la imagen de Óscar Cantón Zetina en forma anticipada a las campañas electorales, sino que su contenido constituían la apreciación personal de cada reportero, respecto de lo sucedido en el evento, ya que, en opinión del tribunal, lo expresado por el denunciado sólo representaba la exteriorización de opiniones o reflexiones de índole personal en relación con la problemática del Estado Tabasco, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática.

A juicio de esta Sala Superior, es incorrecta la citada conclusión a que arribó la responsable, pues como ha quedado descrito en el análisis tanto de la aludida prueba técnica, como de las mencionadas notas periodísticas, Óscar Cantón Zetina ciertamente hizo un llamado por cuanto a la supuesta reorientación del motivo esencial del evento público, pero indudablemente, en el evento relatado, pretendió obtener un posicionamiento de parte de sus correligionarios como la mejor opción del partido para encabezar la contienda por el gobierno del Estado; asimismo, aunque en forma legítima anunció su aspiración a la candidatura para contender por su partido político al referido cargo, anticipó diversas líneas de acción que en modo alguno se pueden entender que estaban encaminadas al propósito de renovación de los consejos políticos nacional y estatal del partido, pues las mismas suponen tareas que son inherentes al gobierno del estado, tales como son la prevención de desastres, el apoyo al campo, la generación de empleo y la seguridad.

Al respecto, es importante destacar que el simple hecho de que Óscar Cantón Zetina hubiera dicho que sería respetuoso de la ley electoral y que llevaría a cabo su registro cuando su partido señalara el tiempo oportuno, es insuficiente para considerar que sus expresiones se encontraban apegadas a la normativa de la materia, dado que, como ya se vio, adicionalmente anunció con claridad las acciones que encabezaría para mejorar, en distintos rubros, la situación que priva en el Estado de Tabasco.

Asimismo, es importante mencionar que si bien las notas periodísticas precisadas con anterioridad, únicamente arrojan valores de convicción en grado de indicio, también lo es que en el caso, la fuerza indiciaria es de grado mayor puesto que, además de que son de la misma fecha, de la simple lectura que se haga de las mismas se obtiene que sus autores fueron acordes en la información que relataron, y arrojan entre ellas notables coincidencias.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, en ningún caso, las notas periodísticas que se han citado, han sido replicadas por los alcances ahí aludidos, con lo cual las mismas adquieren una mayor fuerza indiciaria, que adminiculadas a los demás medios de prueba específicamente con la prueba técnica en comento, conduce a concluir que han quedado acreditados los actos anticipados de precampaña, puesto que tales probanzas generan convicción en este órgano jurisdiccional federal, en el sentido de considerar que el discurso expresado por Óscar Cantón Zetina el nueve de octubre de dos mil once actualiza

el supuesto normativo previsto en el artículo 7, numeral 1, inciso d) punto I (romano), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en materia de Denuncias y Quejas, máxime que, como se ha dicho, las mencionadas notas periodísticas son coincidentes entre sí y acordes con el contenido de la mencionada prueba técnica, relativa al desarrollo del evento denominado “Unidad por Tabasco”.

Sirve como criterio ilustrativo, la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas 192 y 193, de la Compilación Oficial “*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Ahora bien, como ya se vio, en el caso concreto, los hechos denunciados y que son materia de este juicio, fueron los atinentes al evento que se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque La Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, cuya finalidad, en principio, era el apoyo a las planillas contendientes para la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional.

Esta Sala Superior considera que en el supuesto materia de examen se actualizan todos los elementos a que se ha hecho alusión, para considerar que el hecho a que alude el párrafo que antecede constituye un acto anticipado de precampaña y, por ende, es violatorio del principio de equidad que rige en la contienda electoral, conforme a lo que se expondrá enseguida.

ELEMENTO PERSONAL

El primer elemento se encuentra acreditado, puesto que se encuentra plenamente acreditado que, el denunciado Óscar Cantón Zetina intervino en el mencionado evento, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, y a su vez, existe la aceptación del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el denunciado es militante del referido instituto político, sin que esto último se encuentre controvertido.

ELEMENTO SUBJETIVO

En cuanto al segundo elemento, esta Sala Superior considera que lo manifestado por Óscar Cantón Zetina en el multicitado evento, constituyen expresiones que implican

actos de proselitismo, en razón de que, como se puso de manifiesto previamente, una vez que reveló su legítima aspiración a ser el candidato a gobernador de Tabasco por parte del Partido de la Revolución Democrática, se refirió a diversas circunstancias relacionadas con problemas sociales en la entidad, respecto de los cuales expuso algunas medidas que tomaría para solucionarlos y alentó a los asistentes al evento para que se convencieran de que ese instituto político era la única opción que podía cambiar la situación de dicho Estado, lo cual fue recogido en las notas periodísticas en comento y, por ende, su contenido robustece el de la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego, es evidente que la referida conducta del denunciado se encontraba encaminada a obtener la candidatura al interior del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que tal forma de proceder es exclusiva de la etapa de precampaña electoral.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en principio, el referido acto puede estar amparado bajo el derecho de Óscar Cantón Zetina, como militante y aspirante de un partido político, de realizar este tipo de acciones en el marco del proceso electoral; no obstante lo anterior, aquél debe efectuarse en un tiempo determinado, por lo que se procede al análisis del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña.

ELEMENTO TEMPORAL

Los actos de precampaña, de acuerdo con la legislación electoral del Estado de Tabasco, están diseñados para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, ya que no debe perderse de vista que el legislador de esa entidad federativa, en su diseño normativo y para preservar la equidad en las contiendas al interior de los diversos partidos políticos, limitó el tiempo de precampañas estableciendo, en principio, que éstas se llevarán a cabo del quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección, en este caso dos mil doce, en términos de lo que establece el artículo 202, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral local, pero con ello no quiso decir que las precampañas debían desarrollarse en todo ese lapso de tiempo, habida cuenta que en la propia normativa se establece que las precampañas no pueden durar más de quince días, y que darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, de conformidad con el último párrafo del propio precepto.

Por tanto, es claro que la legislación electoral del Estado de Tabasco faculta a los partidos políticos a dictar las reglas bajo las cuales se llevarán a cabo los procesos internos de selección de candidatos, con la única limitante de observar los plazos legalmente establecidos.

En la especie, se reitera, no se encuentra controvertido que el nueve de octubre de dos mil once se celebró el evento motivo de la denuncia, en el cual se realizaron diversas manifestaciones que, como ya se puso de manifiesto, tienen naturaleza proselitista.

En esas condiciones, contrariamente a lo que sostiene el tribunal responsable, los actos que se atribuyen a Óscar Cantón Zetina, constituyen actos anticipados de precampaña, dado que, como ya fue mencionado, se trata de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que aspira a ser electo como candidato a gobernador del propio ente político, lo cual tampoco se encuentra controvertido en la especie.

Por tanto, como el referido evento motivo de la denuncia se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil once, y la etapa de precampaña daba inicio hasta el quince de febrero del año en curso, debe estimarse que aquél se realizó cuando aún no se encontraba facultado por la ley para ello.

En esas condiciones, debe concluirse que el acto realizado por Óscar Cantón Zetina infringió lo establecido en el artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por lo que la referida conducta encuadra en la definición de actos anticipados de precampaña, previstos y sancionados en los artículos 312, fracción I, y 322, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

SEXTO. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios a que se hizo alusión al inicio del anterior punto considerativo, lo procedente es revocar la resolución reclamada, en lo que

fue materia de impugnación, para el efecto de que el tribunal responsable, de inmediato dicte una nueva sentencia en la que, partiendo de la base de que el evento que se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil once, a que se refieren las pruebas analizadas con anterioridad, constituye un acto anticipado de precampaña que debe ser sancionado, conforme a los razonamientos precisados con anterioridad, resuelva lo conducente respecto al motivo de queja hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a la imposición de la sanción, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de octubre pasado, dictada por el órgano administrativo electoral local, en la inteligencia de que, por no haber sido controvertida, queda intocada la vista ordenada por el órgano administrativo electoral, en el noveno punto resolutive del fallo primigenio.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informarlo a esta Sala Superior.

De acuerdo con lo anterior, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, en virtud de que ello a ningún fin práctico conduciría, dado que, como ya se vio, el actor logró su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fue materia de impugnación, se revoca la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-28/2011-III y sus acumulados TET-AP-

29/2011-I y TET-AP-40/2011, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como por Óscar Cantón Zetina, respectivamente, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de la presente ejecutoria.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, la responsable deberá informarlo a esta Sala Superior.

Notifíquese; personalmente al actor; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO